



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:43 pm

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Matrícula No.: 141221-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 27 de junio de 1984
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 13 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial: C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: facturamundial@segurosmondial.com.co
Teléfono comercial 1: 6670460
Teléfono comercial 2: 6670460
Teléfono comercial 3: 3005571518
Página web: www.mundialseguros.com

Dirección para notificación judicial: C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: facturamundial@segurosmondial.com.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: MARY ILEANA ARANGO RIVERA
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.991 del 08 de agosto de 2019
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.3027 del 02 de septiembre de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Demanda de:WILLINGTON GILBERTO RODRIGUEZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.674 del 23 de abril de 2021
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 26 de abril de 2021 No. 579 del libro VIII

Demanda de:MARÍA ELSA CASTRO SALAS
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.859 del 08 de agosto de 2022
Origen: Juzgado Séptimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 23 de agosto de 2022 No. 1391 del libro VIII

Demanda de:FANNY DEL CARMEN TORRES TREJOS C.C. 1.130.588.130
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.1128 del 17 de octubre de 2023
Origen: Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 07 de marzo de 2024 No. 363 del libro VIII

Demanda de:CARLOS ENRIQUE MARIN C.C. 16.735.625
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL SUMARIO ¿ RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.293 del 08 de marzo de 2024

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Origen: Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Inscripción: 13 de marzo de 2024 No. 430 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
NIT:	860037013 - 6
Matrícula No.:	33339
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CL 33 6 B 24
Teléfono:	2855600

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 501 del 22 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2021 con el No. 52 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO	C.C.24370736

PODERES

Por Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V , compareció con minuta: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:
Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:

Nombre: Julio cesar yepes restrepo
Identificación: C.C. No. 71.651.989 de medellín
Tarjeta profesional: 44010
Cargo: Abogado externo

Nombre: Juan fernando serna maya
Identificación: C.C. No. 98.558.768 de medellín
Tarjeta profesional: 81732
Cargo: Abogado externo

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: Gustavo alberto herrera ávila
Identificación: C.C. No. 19.395.114 de bogotá
Tarjeta profesional: 39116
Cargo: Abogado externo

Facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Segunda sección poder especial. Comparece con minuta nuevamente: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado hugo hernando moreno echeverry, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876 de bogotá y tarjeta profesional 56799, cargo abogado externo, con las siguientes facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 14496 del 30 de octubre de 2020 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el No. 80 del Libro V , Compareció El Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, D.C., y dijo: PRIMERO.- Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL", sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con domicilio en esta Bogotá D.C., de la cual es su Representante Legal.

SEGUNDO: Que en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO.

IDENTIFICACIÓN: 24.370.736 de Aguadas - Caldas.

CARGO: GERENTE SUCURSAL CALI.

FUNCIONES:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de Impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
 3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier Instancia y ante cualquier autoridad.
 4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
 5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
 7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
 8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la Sucursal, por ejemplo y sin limitarse estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
 9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
 10. Firmar licitaciones y representar la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
 11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía.
- Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

CUARTO: Que, en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: DIANA FERNANDA CASTRO VALENCIA. IDENTIFICACIÓN: 31.572.274 de Cali - Valle

CARGO: DIRECTORA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO SUCURSAL CALI.

Facultades:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000.

2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral cuarto se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y cuarto el otorgar cobertura en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

FACULTADES Y LIMITACIONES

Funciones de Gerente Sucursal:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguro s.a. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.

2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.

3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier instancia y ante cualquier autoridad.

4 Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.

5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.

6 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

7 Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.

8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la sucursal, por ejemplo y sin limitarse a estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.

9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.

10. Firmar licitaciones y representar a la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.

11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la compañía mundial de seguros s.a.

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTAS DE SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 0954 del 05/03/1973 de Notaria Cuarta de Bogota	69301 de 03/07/1984 Libro IX
E.P. 1124 del 25/03/1997 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	1741 de 25/08/1997 Libro VI
E.P. 0001 del 02/01/2001 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	371 de 19/02/2001 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018
(30 de Noviembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 0130-18-12 1458 DE 2017"

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales- Uaespm, en uso de sus facultades legales, otorgadas por la Ley 143 de 1994, el Decreto Nacional 1073 de 2015 y en especial el Decreto Municipal No. 411.0.20.00477 de julio 31 de 2014, "Por el cual se adoptó el Manual de Contratación del Municipio de Santiago de Cali", modificado por los Decretos 411.0.20.0325 de 2015 y 4112.010.20.0044 de 2017, el Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de 2016 y el Decreto No. 4112.010.20.0002 de 2017, "Por el cual se otorgan atribuciones a las secretarías de despacho, departamentos administrativos y a las unidades administrativas especiales sin personería jurídica y se dictan otras disposiciones" modificado por el Decreto 4112.010.20.0002 de 2018 y en especial las contenidas en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, decreto 1082 de 2015 y demás normas que las modifiquen o adicionen y

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de marzo de 2017, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA — SECRETARIA DE VIVIENDA Y HÁBITAT, suscribió el contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017 con el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, por un valor de seis mil novecientos cincuenta y tres millones ciento catorce mil quinientos ochenta pesos (\$ 6.953.114.580), a causa de la descertificación del Municipio de Santiago de Cali.

Que el contrato de obra Pública No. 0130-18-12-1458 de 2017 cuenta con acta de inicio de fecha 12 de mayo de 2017, y tiene como objeto *"Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali - Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobro firmeza el 19 de julio de 2016 y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015, el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio Santiago de Cali; mejoramiento de sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domesticas área rural del municipio de Santiago de Cali; construcción acueducto múltiples usos (doméstico y agropecuario) y sistemas individuales de tratamiento de agua residual domestica de las familias beneficiadas restitución de tierras hacienda La Gloria, vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero - Cali. Cumplimiento sentencia 017 de abril de 2012 del juzgado primero, restitución de tierras de Pereira"* el objeto contractual abarca los siguientes frentes de obra: 1. Reposición red de distribución acueducto El Estero, 2. Mejoramiento PTARD y alcantarillado El Nilo Pance, 3. Mejoramiento PTARD No. 1 Cabecera Pance. 4. Mejoramiento PTARD Vereda La Vorágine, 5. Mejoramiento PTARD vereda PIZAMOS El Hormiguero, 6. Reposición red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera, 7. Mejoramiento bocatoma La Buitrera – Río Meléndez, 8. Construcción obras complementarias tanque La Buitrera, 9. Impermeabilización PTAP Altos Los Mangos, 10. Impermeabilización PTAP Altos El Carbonero 11. Impermeabilización PTAP Altos La Fonda, 12. Reposición de redes de distribución acueducto Golondrinas, 13. Instalación redes de distribución acueducto Villa del Rosario La Paz, 14. Impermeabilización PTAP Campo Alegre 15. Impermeabilización PTAP La Castilla, 16. Impermeabilización PTAP Las Palmas vereda La Castilla, 17. Impermeabilización PTAP La Paz 18. Construcción alcantarillada secundario Campo Alegre corregimiento Montebello, 19. Mejoramiento acueducto Felidia. 20. Construcción tanque y obras complementarias acueducto Pichindé. 21. Impermeabilización PTAP KM 18. 22. Construcción PTAR No. 1 cabecera Saladito. 23.

Mejoramiento PTAP y muro de protección Pilas del Cabuyal Los Andes. 24. Impermeabilización PTAP Cristo Rey – Mónaco – Mameyal. 25. Construcción Alcantarillado Atenas – Pilas del Cabuyal. 26. Construcción Sistema de Bombeo, Acueducto Hacienda La Gloria. 27. Acometida Eléctrica para sistema bombeo AC Hacienda La Gloria. 28. Construcción Planta Agua Potable compacta para familias hacienda La Gloria. 29. Construcción Tanque elevado H=17 mts; V=40 M3 para acueducto Hacienda La Gloria. 30. Construcción Red de distribución Acueducto Hacienda La Gloria. 31. Construcción Distrito de Riego para familias Hacienda La Gloria. 32. Construcción sistemas de tratamiento aguas residuales individuales."

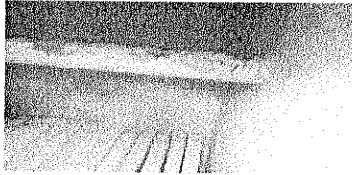
Que el día 13 de agosto de 2018 se suscribió otrosí No. 4, mediante el cual se realizó una adición presupuestal por valor de MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.220.702.429) al contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017, por los siguientes frentes de obra: reposición red de distribución acueducto El Estero, reposición red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera, reposición redes de distribución acueducto Golondrinas, mejoramiento acueducto Felidia, alcantarillado Atenas pilas del Cabuyal, acueducto Hacienda La Gloria – distrito de riego, acueducto Hacienda La Gloria – tanque elevado, para un valor total del contrato de ochomil ciento setenta y tres millones ochocientos diecisiete mil nueve pesos (\$ 8.173.817.009).

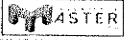
Que, en virtud de los atrasos evidenciados en la ejecución de la obra, la UAESPM procedió a citar a audiencia de incumplimiento, el día 29 de noviembre de 2018, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 al representante legal del Consorcio Saneamiento Basico Corregimientos Cali 2016, a los consorciados, la compañía aseguradora y al Consorcio Interventoría Obras Cali 2017.

Que en desarrollo de la audiencia se procedió a recibir los descargos del contratista de obra y de la compañía aseguradora, respecto de la cual este despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

"La citación se fundamenta en el informe que prepara la interventoría para el Comité de Seguimiento del día 20 de noviembre de 2018 (y que fue adjunto en la citación), en el cual los porcentajes corresponden al avance físico y no presupuestal como lo afirma la representante legal suplente, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

CONSORCIO INTERVENTORIA
OBRAS CALI 2017







MEJORAMIENTO PTARD No. 1 CABECERA PANCE
Avance Semana: 0%
Avance Físico: 79,30%
Avance Financiero acta 7: 66,71%
Fecha de inicio: Junio 12 de 2018
Fecha de terminación: Octubre 23 de 2018
se aplico mortero reparador al tanque anaeribio y se aplico pintucoat, se inicio su llenado con los rosetones; Pendiente entrega balance de obra actualizado y ajustado, con cronograma de ejecución reprogramada por parte del contratista.

Este documento por ser elaborado y presentado por la interventoría, hace parte integral del presente contrato, toda vez que la interventoría es la representante de la entidad estatal para este proceso.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

En el mismo sentido, vale la pena indicar que los compromisos se adquieren de conformidad con el cronograma presentado en la oferta y los demás actualizados; sin embargo, no se justifica que cada vez que se presentan problemas con las obras, el contratista pretenda presentar un cronograma, a tal punto que exceda el plazo de ejecución, tratando de inducir una prórroga, sin el lleno de los requisitos legales. En este sentido, se aclara que estas justificaciones no son eximentes de la responsabilidad frente al incumplimiento de las obligaciones contractuales y del cronograma presentado inicialmente y actualizado al 4 de octubre de 2018, que fue aceptado por la UAESPM en primacía del interés general de la comunidad, sustentado en los atrasos que venían en la obra hasta ese momento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho de que asista el Director y el supervisor de la Uaespm a un comité de obra, no quiere decir que se está convalidando la mora y retraso en la ejecución de las actividades del contratista de obra.

- PTARD Cabecera Pance:

En el primer cronograma aprobado para el reinicio del contrato estaba estipulado para entrega el día 16 de agosto, en el cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018, se estableció que la fecha de entrega de obra era el día 19 de octubre de 2018, es decir 48 días después del compromiso inicial. Es aceptada la información suministrada en esta audiencia por el contratista, en cuanto a que esta obra se encuentra lista para ser entregada antes del vencimiento del plazo contractual, sin embargo eso no significa que el contratista haya cumplido con los compromisos previamente adquiridos, como quedo establecido en la "CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: (...) 22) EL CONTRATISTA se obliga a cumplir con todos los compromisos establecidos en el pliego de condiciones y a los establecidos en su propuesta, así como todos los establecidos y/o definidos durante la ejecución del contrato. (...)"

Además de esto es importante mencionar el plan de contingencia presentando el 4 de octubre de 2018 fue planteado para dar cumplimiento a la fecha estipulada por el contratista, ejercicio que realizó de manera consiente, por lo cual las justificaciones a las que alude el contratista terminan siendo infundadas.

- PTAR La Vorágine,

En el primer cronograma aprobado para el reinicio del contrato estaba estipulado que esta obra seria entrega el día 23 septiembre de 2018, en el cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018, se estableció que la fecha de entrega de obra era el día 8 de octubre de 2018, es decir 10 días después del compromiso inicial. Esta obra cuenta con un porcentaje físico de avance del 94%, para lo cual en la sustentación del contratista de obra se manifiesta que, está obra se encuentra terminada en un 100% pero al mismo tiempo infiere que falta la instalación de rosetones porque se debe dejar madurar el filtro, lo cual no es argumento para justificar el atraso, por cuanto debe ser entregada completa y funcional. De igual forma se acepta la prueba aportada en la audiencia, recibida a su vez por este despacho el día 26 de noviembre de 2018 mediante Orfeo No. 201841480100052182

En este sentido, se aclara que la justificación no es eximente de la responsabilidad frente al incumplimiento de las obligaciones contractuales y sobre el cronograma presentado el 4 de octubre de 2018, que fue aceptado por la UAESPM en primacía del interés general de la comunidad, debido a los evidente retrasos que se presentaban en la obra hasta ese momento, además de no requerir tramites, permisos o gestiones adicionales para incumplir las fechas de entrega voluntariamente presentadas por el contratista



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

- PTARD Pízamos El Hormiguero:

En el primer cronograma aprobado para el reinicio del contrato estaba estipulado que esta obra sería entrega el día 10 octubre de 2018, en el cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018, se estableció que la fecha de entrega de obra era el día 25 de octubre de 2018, es decir 15 días después del compromiso inicial. Esta obra cuenta con un porcentaje de avance físico del 80%.

Se valora la prueba presentada por el contratista en audiencia, que a su vez fue allegada a esta unidad mediante oficio radicado Orfeo No. 201841480100052312, bajo el entendido que ella obedece a una actividad sugerida el 20 de noviembre de 2018, más no al compromiso inicialmente avalado en el cronograma del día 4 de octubre de 2018. Respecto a ello, es importante indicar que el contratista no puede justificarse en una reunión técnica del 20 de noviembre para presentar un balance faltando 5 días de terminar el contrato, anunciando además que cualquier tipo de intervención adicional podría durar como mínimo 60 días más. Termina siendo inoportuno e inconsecuente con el deber que le corresponde al contratista

- Acueducto La Luisa.

En el primer cronograma aprobado para el reinicio del contrato estaba estipulado que esta obra sería entrega el día 12 de agosto de 2018, en el cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018, se estableció que la fecha de entrega de obra era el día 29 de octubre de 2018, es decir 77 días después del compromiso inicial. Esta obra cuenta con un porcentaje de avance físico del 76.49%.

Se valora la prueba aportada en audiencia sancionatoria, que a su vez fue radicada mediante Orfeo No. 201841480100052192 del 26 de noviembre de 2018. En virtud de ello, se debe tener en cuenta que el contrato de obra se reanudó en el mes de mayo de 2018, para lo cual el contratista de obra en un ejercicio juicioso presentó un nuevo cronograma, consciente de que era necesario el permiso para la utilización del viaducto propiedad de EMCALI, más aun cuando por parte del contratista, en el mes de marzo de 2018 se habían iniciado acciones tendientes a la obtención del permiso; por lo anterior, la justificación a la que alude el contratista de obra carece de fundamento y de razón para no advertir y gestionar a tiempo el respectivo permiso.

- PTAP LA FONDA

En el primer cronograma aprobado para el reinicio del contrato estaba estipulado que esta obra sería entrega el día 3 de agosto de 2018, en el cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018, se estableció que la fecha de entrega de obra era el día 15 de octubre de 2018, es decir 72 días después del compromiso inicial. Esta obra cuenta con un porcentaje de avance físico del 84.90%.

Se valora la prueba presentada por el contratista de obra, respecto a ello la Uaespm no ha recibido por parte de la interventoría la Aprobación Precios Unitarios. Pero la justificación a la que alude el contratista carece de argumento, en virtud de que esta obra no sufrió ninguna alteración que originara el retraso en su ejecución como se propuso en el cronograma inicial de reinicio del contrato, aunado a ello en el ejercicio técnico y cumplible, que realizó el contratista a la hora de presentar el plan de contingencia solicitado por la Uaespm, refiriendo que esta obra no necesitaba un plan de contingencia dado que era totalmente realizable al 15 de octubre de 2018.

- PTAP LA PAZ



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

En el primer cronograma aprobado para el reinicio del contrato estaba estipulado que esta obra sería entregada el día 16 de agosto de 2018, en el cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018, se estableció que la fecha de entrega de obra era el día 20 de octubre de 2018, es decir 64 días después del compromiso inicial. Esta obra cuenta con un porcentaje de avance físico del 70.08%.

Se valora la prueba incorporada por parte del contratista de obra, que a su vez fue presentada a esta Unidad mediante radicado Orfeo No. 201841480100052172 del día 26 de noviembre de 2018, si bien es cierto como lo indica el contratista, esta obra está lista para ser entregada, sin embargo, la prueba aportada no logra justificar el retraso en su entrega, toda vez que el contratista el día 04 de octubre de 2018, indicó que esta obra no era susceptible de aplicar un plan de contingencia dado que las condiciones estaban dadas para entregar el día 20 de octubre de 2018.

- ACUEDUCTO FELIDIA.

En el primer cronograma aprobado para el reinicio del contrato estaba estipulado que esta obra sería entrega el día 11 de septiembre de 2018, en el cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018, se estableció que la fecha de entrega de obra era el día 10 de noviembre de 2018, es decir 61 días después del compromiso inicial. Esta obra cuenta con un porcentaje de avance físico del 82%.

Se incorpora la prueba allegada por el contratista, que a su vez fue radicada en la entidad mediante radicado Orfeo No. 201841480100052152 el día 26 de noviembre de 2018, al respecto se indica que esta prueba no constituye un argumento que justifique el retraso a la fecha, toda vez que la obra era ejecutable en los términos establecidos por el contratista el día 4 de octubre de 2018, aduciendo que no necesitaba un plan de contingencia para realizar la obra en la fecha propuesta, y como lo evidencia la prueba aportada por el contratista, el día 20 de noviembre de 2018, es decir 10 días después de la fecha de entrega de la obra, fueron a realizar las mediciones correspondientes, denotando la existencia de un retraso en los cronogramas.

Frente a las obras que no fueron objeto de descargos, aún estando en la enunciación del numeral 20 de la citación, es pertinente indicar, que éstas no serán objeto de recibo dentro del plazo contractual, por las siguientes razones:

- TANQUE LA BUITRERA:

Esta obra se encuentra a dos (2) días de finalizar el contrato y presenta como estado de avance el 14%. En el cronograma inicial (30 de mayo) debía ser entregada el 29 de septiembre de 2018 y que en reunión de seguimiento del día 4 de octubre de 2018, el contratista presentó un plan de choque señalando como nueva fecha de entrega el 3 de diciembre de 2018.

En el informe entregado en la citación del contratista, se evidencia que no ha existido avance y que razonablemente lo que no se realizó en seis (6) meses difícilmente es realizado en dos (2) días.

Como se evidencia, no existió pronunciamiento técnico ni jurídicos que dieran elementos a la entidad para determinar la ausencia de responsabilidad del contratista, por lo cual, existen razones técnicas que sustentan que este es uno de los frentes inejecutables dentro de la

vigencia contractual.

Esta es una obra por valor de \$187.650.529.

- RED DE DISTRIBUCIÓN ACUEDUCTO GOLONDRINAS

Esta obra se encuentra a dos (2) días de finalizar el contrato, presenta como estado de avance el 37%. En el cronograma inicial (30 de mayo) debía ser entregada el 17 de noviembre de 2018.

Frente a los inconvenientes de la obra, la administración procedió a adicionar a fin de que fuera priorizado y terminado (de superar las dificultades del contratista), sin embargo y, a pesar de haberse ordenado el inicio de esa obra al 4 de octubre de 2018 (fecha de verificación del cumplimiento de tales obligaciones) se evidenció la irrealización de uno de los tramos y la incompletitud de los otros 3 tramos, que ya se había iniciado su construcción.

Frente al argumento descrito por el Gerente Técnico del consorcio, respecto a no iniciar la obra a tiempo por causa imputable a la administración municipal, quien indicó que el tramo de la María era de alto riesgo no mitigable y que presuntamente indicó que apenas hasta el mes de septiembre recibió instrucciones por este despacho para que iniciara la obra sin requerir concepto o permiso de alguna entidad, en tanto lo que se iba a realizar es la reposición de redes existentes, no fue probado y no es excusable ni sustentable que a partir de ese momento no haya iniciado con la reposición de la red de acueducto del tramo la María, que al final se constituía en la ruta crítica de este frente, por la complejidad y extensión del tramo.

En el cronograma presentado para el reinicio del contrato era ejecutable en 90 días y sería entregada en el plazo contractual, es decir 2 de noviembre de 2018.

Mas allá de las dificultades del contratista con la comunidad frente a la definición de otros sitios de intervención para dar cumplimiento al objeto contractual dentro del término establecido, es claro para este despacho, que el contratista actuó tímidamente y sin el despliegue operativo y técnico necesario para garantizar el cumplimiento de los cronogramas fijados por el mismo contratista, lo que evidencia una falta de diligencia, cuidado y responsabilidad en la ejecución de esta obra.

Teniendo en cuenta que la adición se suscribió el 13 de agosto de 2018, por ello, contando los 60 días de la propuesta presentada en el cronograma con el cual se les adjudicó la licitación pública, aun así, en el plan de contingencia presentado el 4 de octubre de 2018, plantearon como fecha de entrega final el 17 de noviembre.

Por lo anterior, no es justificable que se contemple un plan de trabajo para culminar esta obra, como lo proponen en el oficio radicación ORFEO No. 2018-4148010-0052142 del 26 de noviembre de 2018 cuyo asunto "Reposición Red de acueducto Golondrinás" (que fue puesto en conocimiento en los descargos), superando el plazo contractual y por ende la anualidad del presupuesto.

Esta es una obra por valor de \$297.302.882 y una ejecución presupuestal de avance del 9.15%.

- PTAP CAMPO ALEGRE

Esta obra se encuentra a dos (2) días de finalizar el contrato, presenta como estado de avance el 64.4%. En el cronograma inicial (30 de mayo) debía ser entregada el 16 de octubre de 2018.

Esta es una obra por valor de \$56.036.784 y con 44 días de retraso, que no son justificables ni imputables a la entidad contratante, el no haber culminado la obra el 16 de octubre de 2018 (como se había comprometido en el cronograma de ejecución), debido a que le faltó diligencia en la búsqueda de soluciones frente a la Junta Administradora del Acueducto, que le permitiera hacer estas obras ejecutables en el tiempo previsto.

- ALCANTARILLADO SECUNDARIO CAMPO ALEGRE – MONTEBELLO

Esta obra se encuentra a dos (2) días de finalizar el contrato, presenta como estado de avance el 61%. En el cronograma inicial (30 de mayo) debía ser entregada el 16 de octubre de 2018 y que en reunión de seguimiento del día 4 de octubre de 2018, el contratista presentó un plan de choque señalando como nueva fecha de entrega el 30 de noviembre de 2018.

Como se evidencia, no existió pronunciamiento técnico ni jurídicos que dieran elementos a la entidad para determinar la ausencia de responsabilidad del contratista, por lo cual, existen razones técnicas que sustenta que este es uno de los frentes inejecutables dentro de la vigencia contractual.

- OBRAS COMPLEMENTARIAS PICHINDÉ Y CONSTRUCCION DEL TANQUE

Esta obra se encuentra a dos (2) días de finalizar el contrato, presenta como estado de avance el 58.91%, pero en el tanque de Pichindé se encuentra una ejecución del 0%. En el cronograma inicial (30 de mayo) debía ser entregada el 14 de agosto de 2018 y que en reunión de seguimiento del día 4 de octubre de 2018, el contratista presentó un plan de choque señalando como nueva fecha de entrega el 4 de noviembre de 2018.

Se acepta el argumento expuesto en el oficio con ORFEO No. 2018-4148010-0052202 del 26 de noviembre de 2018 cuyo asunto "Tanque almacenamiento Acueducto Pichindé" y se ordenará a la interventoría para que verifique la calidad de la obra y reciba en conjunto con la comunidad y la UAESPM.

Frente al excedente de este frente, se ratifica la posición de la UEASPM en que la solicitud de intervenir el tanque adicional, no era ejecutable, toda vez, que fue realizada el 20 de noviembre, estando en mora en el cumplimiento de los cronogramas, ya sea el inicial o el ajustado.

Ahora bien, frente al tanque donde señala la competencia de la CVC frente a los permisos, es pertinente indicar que esta responsabilidad según lo previsto en el contrato, son competencia exclusiva del contratista, en el que establece la obligación de tramitar los permisos regionales.

En el actuar del contratista, se evidencia falta el cuidado y suma diligencia para garantizar la obtención de todos los requisitos necesarios, tales como el permiso ante la CVC y que siempre contó con el apoyo de la UAESPM frente al particular.

- PILAS DEL CABUYAL

Frente al pronunciamiento del abogado del Consorcio, es pertinente indicar, que esta es la ruta crítica del contrato y, por el cual se otorgó el termino de los 180 días de la prórroga, trayendo a colación las dificultades que habían existido para la aprobación del Plan de Manejo de Transito, cuya historia data del 2 de febrero de 2018, con el impulso del contratista ante la Secretaría de Movilidad.

Adicionalmente, el PMT es una herramienta técnica que se ejecuta no de manera previa a la adjudicación de un contrato, sino una vez suscrito el contrato y definido los impactos que se generarían en la ejecución de la obra para minimizar los riesgos inherentes a la movilización de los usuarios en las vías afectadas.

En este sentido, el único responsable de la elaboración, radicación y cumplimiento de los requisitos de la Secretaría de Movilidad, según la Guía para la Presentación de Planes de Manejo de Tránsito (de julio de 2018) es el contratista del proyecto, en tanto que es el único que tiene definidas cada una de las actividades que se realizarán y la utilización de los recursos técnicos y humanos, la ubicación de materiales y todos los aspectos inherentes a la ejecución de la obra, información que no reposa en la entidad pública y que por ende no se configuran en la responsabilidad directa para su obtención.

El contratista de obra, tiene la obligación de cumplir a cabalidad con cada uno de los requisitos necesarios para la aprobación del PMT, en los términos establecidos en la Guía para la Presentación de Planes de Manejo de Tránsito con sumo cuidado y diligencia, para radicar en términos de calidad los documentos requeridos por la actividad de tránsito, que se evidencian en el presente caso.

Al respecto, no es cierta la aseveración del apoderado del contratista, quien manifestó que la UAESPM modificó el contrato de obra con la Resolución que cesó el procedimiento de incumplimiento del 11 de abril, es pertinente indicar, que con esta actuación sólo se ratificó el cumplimiento de una obligación que estaba concebida en el contrato desde su suscripción inicial (obligación 25¹) y que el contratista ratificó su elaboración con la firma del OTROSÍ, en la que se adicionó el valor por esta actividad.

Cabe resaltar que, por la naturaleza e idoneidad del contratista, quien tiene amplia experiencia en la realización de este tipo de obras, no es justificable el argumento del desconocimiento en el trámite del PMT. Por lo anterior, no puede pretender endilgarle la responsabilidad a la administración, más aún cuando este es inherente a la ejecución de la obra y por su experiencia era conocedor de la responsabilidad frente a esta actividad.

Las condiciones de calidad, completitud, suficiencia y demás que deben fundamentar el trámite de un PMT ante la Secretaría de Movilidad, son responsabilidad exclusiva del ejecutor de la obra, razón por la cual, demorarse cinco (5) meses desde la aprobación hasta

¹ 25) EL CONTRATISTA organizara los trabajos de tal forma que los procesos aplicados sean compatibles no solo con los requerimientos técnicos necesarios, sino con las disposiciones legales, las normas especiales para la gestión y obtención de las autorizaciones y permisos específicos requeridos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Cualquier contravención a los preceptos anteriores será de responsabilidad el CONTRATISTA, y el interventor por esta causa podrá ordenar la modificación de los procedimientos o suspensión de los trabajos. Los permisos, autorizaciones, licencias y consecuciones sobre recursos naturales de carácter regional serán tramitados y obtenidos por cuenta y riesgo del contratista previamente a la iniciación de las actividades correspondientes



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

la implementación del PMT resulta una demora injustificada y una falta de cuidado para cumplir con uno de las actividades fundamentales para el cumplimiento de la obra.

Al particular, no es procedente que el contratista de obra, en el mes de noviembre empiece esta obra, a tan solo 10 días de finalizar el plazo contractual y realizar acciones de rotura de vía, cuando no existe un horizonte temporal real, acordado con la entidad contratante, resulta por ello, una flagrante irresponsabilidad y un acto que podría catalogarse como doloso por cuanto pretende inducir y obligar a la entidad a realizar una prórroga que no tiene sustento legal acreditado, es decir, que se constituye en una actuación de poca prudencia en la ejecución de un contrato estatal.

En este orden de ideas, la manifestación dada por la Representante Legal Suplente al señalar que la entidad no es la competente para darle instrucciones al contratista de iniciar o no una obra, resulta ineficaz toda vez, que el contrato de obra en cláusula segunda – numeral séptima, reza: Es obligación del contratista “acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato se le impartan por parte del DEPARTAMENTO y la interventoría del contrato” y no puede pretender ejecutar a toda costa una obra inejecutable en el tiempo contractual.

Frente a las obras que no se pronunció, ni la parte técnica ni jurídica, se entienden aceptados los argumentos expuestos por la UAESPM en la citación con sus respectivos porcentajes de ejecución.

- LA GLORIA

Como se evidencia, no existió pronunciamiento técnico ni jurídicos que dieran elementos a la entidad para determinar la ausencia de responsabilidad del contratista, por lo cual, existen razones técnicas que sustentan que este es uno de los frentes inejecutables al 100% dentro de la vigencia contractual, toda vez, que el contratista de obra tiene previsto la entrega de obras complementarias para el 15 de marzo de 2019, estando en contravía del compromiso adquirido ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado de Tierras de Pereira.

Por lo anterior, frente a esta situación ni siquiera es viable prorrogar el contrato hasta el 28 de diciembre de 2018, plazo en el que se había comprometido el contratista de obra ante este Juzgado, de terminar plenamente la obra.

Que a pesar de que este despacho, advirtió en la audiencia que era la oportunidad procesal de pronunciarse frente a las obras que tienen un porcentaje de ejecución bajo (no cumplible, ni al 2 de diciembre o al 28 de diciembre), resulta inaceptable en esta instancia de ejecución contractual que no se pronunciaran frente a este hecho, lo cual representa una omisión en el deber de informar y justificar, siendo susceptible de declaratoria de incumplimiento.

CONSIDERACIONES FINALES RESPECTO AL RETRASO

Ante ningún tipo de pronunciamiento frente a las obras 6 obras contenidas en el contrato No 0132-18-12-1458 de 2017, es importante hacer las siguientes precisiones:

Los compromisos adquiridos por el contratista de obra de manera voluntaria, el 30 de mayo de 2018 fueron la carta de navegación de la ejecución de obras del contrato 0132-18-12-1458



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

1458 de 2017, cronograma que fue formulado a discreción técnica del Consorcio Saneamiento Básico dadas sus capacidades técnicas, financieras, humanas, tecnológicas y demás, para superar las dificultades que tenían entrabado el contrato antes del 30 de mayo, que como antecedente presentaba una audiencia sancionatoria con más de 40 días de duración sin decisión alguna de fondo, a partir de ese momento se empezó a realizar un estricto seguimiento por parte de la unidad no solo al interventor de la obra, sino también al fin último de la ejecución del contrato que es la realización de las obras.

El día 04 de octubre después de un requerimiento del director de la Uaespm el contratista de obra presenta un plan de contingencia, en consideración a que el cronograma inicial no había sido cumplido a la fecha, en dicho plan se reformularon algunos frentes de obra sin manifestar ningún tipo de dificultad para poder seguir adelante con las mismas, sino por el contrario se especificó una a una las fechas de entrega real de las obras dentro del plazo contractual estipulado, esta fue una nueva oportunidad dada al contratista para cumplir con el objeto contractual dentro del plazo de 180 días.

La dinámica dentro de las reuniones de seguimiento técnico semanal ha estado siempre encaminada a obtener fechas concretas de entrega de obras en virtud a los compromisos adquiridos contractualmente por el contratista de obra, verificando avances e identificando dificultades que se presenten en el camino para poder ser superadas. No puede el contratista escudar su presunto incumplimiento a nuevos compromisos adquiridos tal como lo han indicado en esta audiencia, en las reuniones de seguimiento semanal, en consideración a que la finalidad de los mismos es resolver aspectos técnicos de las obras y propender por encima de cualquier cosa el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales y la entrega de las obras con calidad, oportunidad y que satisfagan el interés de la comunidad, señalar en su defensa que por haber el director de esta Unidad impulsado la ejecución de las obras y haber obtenido nuevos compromisos el contratista para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones contractuales, resulta inaceptable, incoherente e irresponsable frente a la comunidad.

No podemos olvidar que una de las razones por las cuales se prorrogó nuevamente el contrato el 30 de mayo de 2018, era que se habían superado las dificultades (técnicas, financieras, contractuales) que comprendían la falta de pago de las actas de avance, la falta de gestión para la obtención de permisos, licencias y autorizaciones en general, la falta de acuerdos para realizar los cierres financieros de los frentes de obra, la desarticulación gerencial y administrativa entre las partes, finalmente la desidia general para la ejecución del contrato.

Resulta violatorio del principio de la buena fe contractual atacar el acto administrativo por medio del cual se decide no imponer una sanción al contratista de obra, adicionalmente el acta de reinicio suscrita por todas las partes incluyendo al representante legal del consorcio saneamiento básico, quien además asumió un compromiso real para superar todas las dificultades y esmerándose diligentemente tal como un hombre juicioso administra sus negocios importantes.

Con la defensa técnica se evidencia que hay retrasos en la obra y que no se han cumplido con los cronogramas previstos para el presente proceso, lo que ratifica las actuaciones de la entidad. Sin embargo, evidenciando que el contratista en su sustentación argumentó que al 2 de diciembre podrían entregar la obra, en caso de que esto ocurra, serán recibidas por parte de la UAESPM, previo aval del interventor, lo cual denota el incumplimiento al cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018.

Frente a los argumentos del apoderado del contratista de obra:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Frente al argumento de la falta de FALTA DE COMPETENCIA, es importante mencionar que el Municipio de Santiago de Cali fue certificado mediante Resolución SSPD - 20174010095145 del 16 de junio de 2017, "por la cual se decide sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico SGP- APSB, correspondiente a la vigencia 2016", y ACTA DE REUNIÓN DE APERTURA DE EMPALME – CERTIFICACIÓN SGP-APSB MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, donde cuentan los antecedentes que originan la misma y se deja constancia de la entrega de los procesos relacionados con agua potable y saneamiento básico que obraban en la Gobernación del Valle del Cauca y que por mandato expreso debían ser acogidos por el Municipio de Santiago de Cali.

En el mismo sentido, de conformidad con la Ley 1176 de 2007² el Municipio o distrito debe dar continuidad a los compromisos asumidos con el prestador de los servicios que haya sido vinculado por el departamento. De esta manera, el Municipio de Santiago de Cali asume la competencia de los derechos del contrato de obra por mandato legal.

Adicionalmente, es pertinente indicar que el procedimiento previsto por la Ley 1176 de 2007, está descrito en la "Guía de procesos derivados de la descertificación de municipios y distritos en agua potable y saneamiento básico, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio", de fecha febrero de 2013, en la que reitera que la certificación del Municipio, produce los siguientes efectos:

1. El Municipio o distrito reasume la administración de los recursos del SGP-APSB.
2. El Municipio o distrito reasume la competencia para asegurar la prestación de los servicios.
3. El Municipio o distrito debe dar continuidad con los compromisos asumidos con el prestador de los servicios que haya sido vinculado por el departamento en virtud de lo dispuesto en la ley 1176 de 2007.

Por esta razón, el Municipio de Santiago de Cali – UAESPM es competente para realizar este procedimiento sancionatorio y no se trasladará la actuación al Departamento del Valle.

Por los anteriores argumentos, no se procede la declaratoria de nulidad de lo actuado, conforme a lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece, la aplicación de esta acción de acuerdo a las siguientes circunstancias:

- Cuando quebranten las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo.
- Cuando sean expedidos sin competencia
- En forma irregular.
- Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.
- Mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales.
- Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

Para el caso concreto, es necesario aclarar además de la UAESPM estar revestida con la presunción de legalidad, en observancia a las normas que forman parte de ordenamiento jurídico colombiano, su actuación se encuentra salvaguardada en lo establecido en el artículo 20 del decreto 1040 de 2012, el cual establece la competencia que a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el cual certifica a un municipio o distrito descertificado, para el

² Ley del Sistema General de Participaciones.

caso el Municipio de Santiago de Cali, se producen los efectos jurídicos.

Frente al argumento de VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, es pertinente aclarar que la citación cumple con los postulados previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el sentido de que enuncia los hechos y argumentos que motivan la convocatoria y adjuntan los soportes que evidencian las afirmaciones de la entidad.

Como consecuencia de lo anterior, es pertinente indicar que, frente a los argumentos del apoderado del contratista de obra, en la presente actuación no se vulnera el artículo 83 de la Ley 1474 al no existir concurrencia de las figuras de interventoría y supervisión, en un mismo servidor público, toda vez, que la información suministrada por cada una de las partes se encuentra aportada dentro del marco de su respectiva competencia de acuerdo con las calidades que les fueron asignadas.

Prueba de ello, se encuentra registrada en el informe adjunto a la citación y que fue suscrito por el ingeniero Francisco Bonilla, en calidad de supervisor de la interventoría y que fue designado mediante acta de entrega de fecha 29 de mayo de 2017:

"En atención a la información suministrada por la interventoría y con el conocimiento sobre la ejecución de las obras por la asistencia a los Comité de obra, me permito emitir el siguiente informe, que sirva de fundamento para adelantar el proceso de citación para la declaratoria de incumplimiento.

En este sentido, el presente informe tiene como soporte principal, el informe mensual presentado por la interventoría, frente a la ejecución de las obras y de esta manera, servirá como fundamento para referirse al incumplimiento con base en los avances reportados en estos informes (...)"

Por lo anterior, es un yerro afirmar que la supervisión a cargo de la UAESPM hace referencia al seguimiento de la obra, sino por el contrario corresponde al ejercicio de la entidad territorial sobre las actuaciones que debe adelantar la interventoría.

En este sentido, se aclara al apoderado del contratista de obra, que en virtud del estatuto anticorrupción, el Director de la UAESPM no ha delegado la supervisión, sino por el contrario ha designado un profesional especializado de la entidad, para que realice seguimiento al contrato de interventoría de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, que es la esencia de la supervisión.

Frente al particular, frente a las funciones que desarrolla un interventor o supervisor, la ley ha sido clara que no se trata de delegación de funciones, sino por el contrario de una representación de la entidad, para las actividades de seguimiento técnico sobre la ejecución de un contrato, por lo anterior, en ninguna circunstancia bajo la figura de la supervisión se está delegando las funciones o competencias que sólo radican en cabeza del Director de la UAESPM.

Frente a la afirmación que este despacho está vulnerando el principio de cargas, frente a la concurrencia de la interventoría y la supervisión, se aclara que tal como lo ha establecido Colombia Compra Eficiente, que en caso de sea necesario, la Entidad Estatal puede determinar que la vigilancia del contrato principal se realice de manera conjunta entre un supervisor y un interventor, caso en el cual en el contrato de interventoría deben indicarse las actividades a cargo del interventor, de tal manera que las demás actividades de vigilancia

se entienden a cargo del supervisor, sin que en ningún caso pueda haber duplicidad de funciones.

Por ello, es que la citación y los hechos allí enunciados desde el punto de vista técnico corresponden a la información suministrada por la interventoría, ya sea a través de Comités de obra, el cual es el medio creado para hacer seguimiento y control al contratista de obra, frente a la ejecución de la misma y, la información presentada por el supervisor sólo ratifica la veracidad de esta información, sin bajo ninguna circunstancia concurrir en funciones de la interventoría.

Si bien es cierto, no existe un pronunciamiento por parte de la interventoría solicitando el inicio de la audiencia de incumplimiento, sería irresponsable de la entidad territorial abstenerse de tomar medidas sancionatorias y omitir sus funciones como ordenador del gasto y garante de uno de los principios de responsabilidad fiscal, al evidenciar que la ejecución del contrato de obra oscila a la fecha aproximadamente en un 41.65% y que la fecha de finalización está prevista para el 2 de diciembre de 2018.

Frente al argumento expuesto "la convocatoria carece de porcentaje de determinación del incumplimiento", es pertinente indicar, que en el numeral VI de la citación TIPO DE SANCION A APLICAR Y CUANTIFICACIÓN DE LA MISMA, se indicó que "la sanción aplicable al presente proceso sancionatorio en caso de ser declarado el incumplimiento de las obligaciones contractuales, será igual el valor previsto en la cláusula decima sexta del contrato, correspondiente al 20% del valor del contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017".

Sin embargo, verificados los argumentos expuestos por el apoderado del contratista y la compañía aseguradora, se procede a identificar los frentes de obra que de manera completa no han entregados o no serán entregados en su totalidad a la terminación del presente contrato, los cuales son:

	OBRA	VALOR TOTAL
1	PTAP CABECERA PANCE	277.135.848
2	PIZAMOS HORMIGUERO	326.494.098
3	LA LUISA	186.401.271
4	TANQUE LA BUITRERA	187.650.529
5	LA FONDA	54.336.595
6	GOLONDRINAS	297.302.882
7	PTAP CAMPO ALEGRE	56.036.784
8	LA PAZ	56.533.969
9	ALCANTARILLADO SECUNDARIO CAMPO ALEGRE	443.826.588
10	PICHINDE	389.733.729



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

11	PILAS DEL CABUYAL	2.699.687.375
12	LA GLORIA	1.560.356.608
	Valor total de obras no entregadas o que no serán entregadas	6.535.496.276
	Valor total del contrato	8.173.817.009

Por lo anterior, la proporcionalidad se obtendrá de la siguiente manera:

El valor total de las obras que no serán entregadas a la finalización del contrato o aquellas cuyos cronogramas no han sido cumplidos, por valor de \$6.535.496.276, la diferencia entre el valor total del contrato y las obras enunciadas, corresponderá al valor de cumplimiento del contrato y por ende equivaldrá a la disminución de la proporción de la cláusula penal.

Si incumplir el 100% daba lugar a la aplicación de una pena del 20%, descontando el porcentaje cumplido, tendríamos que cumplir el 80% del total del contrato da lugar a la aplicación de la pena del 16% lo que al caso particular asciende a la suma de \$ 1.307.810.721.

Lo anterior, en concordancia, con el artículo 1592 y 1596 del Código Civil y el artículo 867 del Código de Comercio.

Al respecto, se entiende que el valor por los perjuicios sólo se puede aplicar por el 20% de conformidad con lo previsto en el contrato de obra, que establece (...) "la Cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva se considera como pago parcial pero definitivo de los perjuicios causados".

Tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, la cuantificación de los perjuicios por parte de la entidad estatal, que es una facultad que se desprende de la declaración unilateral del incumplimiento del contrato, es una herramienta adecuada para la protección efectiva del interés general, en la medida en que permite a la entidad estatal actuar de manera expedita, pero sometida a un procedimiento reglado y con el deber de dar cuenta de su decisión, y, en esta medida, también es adecuada para luchar contra la corrupción, en tanto representa una herramienta idónea para la intervención pronta y cumplida de la entidad estatal frente a prácticas que tienen una alta probabilidad de causarle perjuicios y que pueden deberse, en no pocos eventos, a prácticas corruptas.

Es importante resaltar, frente a los argumentos de la parte técnica hay que diferenciar entre obra terminada y entregada, toda vez, que el contratista puede exponer que ha terminado una obra, pero el porcentaje de ejecución sólo es reportado por la interventoría al momento del recibo a satisfacción o balance del mismo.

Frente al argumento "las fechas que se establecieron como incumplidas fueron reevaluadas y ampliadas en el comité de fecha 20 de noviembre" expuesto por el apoderado del contratista de obra, se aclara, que los Comité de obra no son la prueba idónea para demostrar la modificación a los cronogramas de obra.

Así las cosas, se precisa que el contratista de obra con la presentación de la oferta aceptó



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

las condiciones del pliego de condiciones, el cual contemplaba la presentación de un cronograma dónde específicamente establecía los días de ejecución de obras, lo cual tenía un puntaje que hizo que su propuesta fuera elegida, por obtener el puntaje requerido.

Posteriormente y a partir de los inconvenientes generados durante la parte inicial de la obra, como bien es sabido, a la llegada de la nueva dirección, en vista de que lo importante era darle preponderancia al interés general y dado que se conocía que las comunidades beneficiarias de las obras contenidas en el contrato No. 0131-18-12-1458 de 2017, llevaban más de un año desde la suscripción del contrato en mención, esperando recibir las misma, se decidió en audiencia sancionatoria en contra del consorcio saneamiento básico corregimientos Cali 2016, dar reinicio teniendo en cuenta que existían algunas tensiones entre las partes que había dificultado la ejecución del contrato, tales como:

1. A mayo de 2018 no se había tramitado ninguna cuenta al contratista de obra, a la fecha se han tramitado y pagado 11 actas parciales
2. No se habían aprobado APUS de algunas obras, una vez se reinició el contrato fueron revisados y aprobados.
3. No se había tramitado la adición presupuestal de ítems no previsto para llevar a cabo a satisfacción 6 frentes de obras, lo cual a pesar de todo el trámite administrativo que conlleva, se adelantó y fue suscrito mediante otrosí No. 4 el día 13 de agosto de 18
4. En vista de todos los problemas que rodearon la ejecución del contrato, para realizar un seguimiento riguroso y con ánimo de que se cumpliera el plazo pactado del 2 de diciembre de 2018, el director de la Uaespm conformó un equipo de supervisores y de apoyo a la supervisión con competencias integrales tanto en el tema técnico, administrativo y jurídico que permitiera un desarrollo en la ejecución de las obras del contrato No. 0132-18-12-1458 de 2017.
5. Se aceptó la presentación de un nuevo cronograma que iba de la mano con el plazo de ejecución del contrato que era hasta el 2 de diciembre de 2018.

De esta manera, es que sólo con la presentación del cronograma de obra es que se pueden hacer exigibles las modificaciones de las entregas de las obras y según información de la interventoría, el último cronograma fue aprobado el 4 de octubre de 2018.

Frente a los descargos presentados por la apoderada de la compañía Aseguradora, esta Unidad indicar que:

Frente a la falta de competencia, falta de enunciación del porcentaje de tasación de incumplimiento, solicitud de prueba de inspección ocular, la concurrencia en la competencia del supervisor e interventor, se tendrá en consideración los argumentos expuestos como respuesta a los descargos presentados por el contratista de obra respecto a este tema.

Frente a la violación al derecho de defensa de la representada, toda vez, que se remitió la citación el 27 de noviembre de 2018 a las 8:31 pm., es pertinente indicar, que la citación se realizó en cumplimiento de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, cuando establece "la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones

contractuales" (subrayado fuera de texto).

En este sentido y teniendo en cuenta que el contrato finaliza el 2 de diciembre de 2018, la UAESPM no puede tomarse un tiempo adicional, toda vez, que las medidas sancionatorias se deben aplicar en el tiempo de ejecución del contrato.

La apoderada manifiesta que conforme al artículo 86, no se presentaron cargos, en la citación y que solo se enunciaron unos hechos.

A lo anterior esta Unidad indica que la citación se realizó conforme a lo regalado mediante el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la cual contempla que "En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación".

Frente a las pruebas solicitadas la entidad se pronuncia en los siguientes términos:

1) Inspección ocular en los sitios y frentes de trabajo donde se ejecutan las obras correspondientes a cabecera Pance, vorágine, Pizamos, la Luisa, PTAP la Fonda, golondrinas, campo alegre, la paz, Felidia y pichinde, correspondientes al contrato 1458 de 2017. Esta solicitud obedece a que la UAESPM con fundamento no en los informes, sino en las actas de comité estableció unos presuntos incumplimientos en los frentes de obra, sin determinar los porcentajes de retraso, pero no dosificó el porcentaje de incumplimiento; pero si dosificó la cuantificación de la sanción penal pecuniaria en el 20% no incumplimiento el porcentaje de incumplimiento.

Frente a esta prueba, este despacho considera que realizar una visita para verificar el avance o no de una obra, termina siendo inconducente y termina careciendo de utilidad para acreditar el cumplimiento del cronograma de obra, en tanto, lo que aquí no se está valorando, es si va a entregar una obra al 2 de diciembre de 2018, sino que efectivamente queda acreditado que el contratista no cumplió con los compromisos establecidos en la ejecución contractual, que da lugar a evidenciar su incumplimiento en el cronograma que hace parte integral del contrato y que fue objeto de valoración en el pliego de condiciones. Queda demostrado con las pruebas documentales aportadas por el contratista y valoradas por la UAESPM, que efectivamente existió y aún existen en algunos frentes retrasos en la ejecución de los frentes de obra.

No termina siendo eficaz, para que en mi calidad de director y ordenador del gasto pueda llegar al convencimiento de una duda que en la actualidad no existe.

2) Se exhiba en el trámite de esta audiencia, el informe de supervisión que soporta la convocatoria, el informe de interventoría y del contratista de obra "informes de septiembre y octubre de 2018" se hace necesario que se revelen para que le permita al Consorcio conocer los alcances del mismo.

Frente al informe del supervisor se precisa que corresponde a los entregados físicamente en la citación a esta audiencia compuesto por 18 folios.

El primero suscrito por el supervisor de la interventoría, quien ostenta la interlocución con el

contratista de obra e interventor, en virtud de la obligación (10 folios).

El segundo presentado por la interventoría el día 20 de noviembre de 2018, en el que evidencia ejecución física obra por obra y la ejecución semanal desde el 2 de octubre del 2018, que incorpora todo el mes de septiembre y hasta el de noviembre (8 folios).

finalmente, las pruebas solicitadas ya hacen parte del presente proceso, porque fueron adjuntos a la citación a esta audiencia que nos convoca y las declara inconducentes e impertinentes, razón por la cual se rechazan.

3) Se ponga de presente los alcances del acta de Comité del 20 de noviembre de 2018 al que se ha hecho referencia, porque es núcleo esencial del argumento del consorcio, porque tienen que ser valorados en garantía del derecho fundamental de contradicción.

Se acepta el borrador presentado por la interventoría para que haga parte del acervo probatorio de la audiencia, la cual es conocida tanto por la interventoría como por el contratista, razón por la cual, no se considera conducente exhibirla en esta instancia.

Ahora bien, como se ha manifestado, en el acápite individual de las obras, la presencia del ordenador del gasto en este seguimiento puntual, obedece fundamentalmente al interés que le asiste a este servidor y a la obligación consignada en el estatuto anticorrupción en el parágrafo tercero en su artículo 84 que prevé "Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen", en tanto, que cualquier destino que tome este contrato no solo puede generar afectación grave a la comunidad sino responsabilidad fiscal, penal, disciplinaria de los responsables, es decir, contratista de obra, interventor, supervisor y ordenador del gasto.

Sin embargo, al realizar seguimiento y que el contratista e interventor asuman tareas y responsabilidades en dichos comités no significa, que en esa instancia, se realicen modificaciones o aceptaciones de los compromisos aceptados por el contratista en cumplimiento de los cronograma de obra.

4) Se ponga de presente y se exhiba el acto administrativo mediante el cual, la dirección de la UEASPM delegó la función para la supervisión de este contrato, que es el soporte del informe que se sustenta la responsabilidad.

Se aporta copia del Acta de Entrega por cambio de supervisor o interventor de fecha 29 de mayo de 2017, en la cual, el ingeniero Francisco Bonilla recibe del supervisor del Departamento, el ingeniero Guido Briceño (4 folios).

5) La UAESPM oficie a la interventoría para que expida certificación, en el sentido de indicar, si ha presentado informe de interventoría donde haya sugerido la convocatoria de incumplimiento a la UEASPM, por resultar necesaria conducente y procedente para la determinación de responsabilidades.

No se acepta y no es conducente, toda vez, que como se enunció en la citación la interventoría no presentó ningún informe puntualizando requiriendo el incumplimiento, razón



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

por la cual, a este momento de la audiencia, resulta ineficaz.

6) Haga pronunciamiento expreso de las solicitudes de revocatoria del debido proceso, sobre el decreto y practica de pruebas que permita garantizar el debido proceso, una vez, decretadas y practicadas la misma o en su defecto no practicadas, bajo el alcance del articulo 5 y 8 del 1437 se permita la intervención para presentar los alegatos de conclusión, porque la ley no se sustrae que se concluya.

No se acepta la práctica de esta prueba, toda vez, que no es pertinente y eficaz, debido a que el procedimiento de esta audiencia se encuentra reglado en virtud del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En este sentido, la norma mencionada enuncia: "c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia."

Por lo anterior, frente a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, este despacho sólo aplicará el procedimiento previsto en la ley que rige la materia contractual y no es aplicable normas adicionales, toda vez, que ya fue reglamentado a través del estatuto anticorrupción.

7) La solicitud de testimonio del supervisor de la interventoría, el ingeniero Francisco Bonilla.

Se rechaza la petición del apoderado del contratista de obra, toda vez, sería irrelevante debido a que la información entregada por el supervisor es la que reposa en el informe que hace parte integral de la citación y es conocida por las partes.

Que habiendo garantizado el debido proceso y ejercido el legítimo derecho de defensa a la representaste legal del consorcio, Gerente Técnico y al apoderado del respectivo contratista, al apoderado de la interventoría y a la apoderada de la compañía aseguradora, este Despacho en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento del contrato de obra pública No. 0130-18-12 1458 de 2017, cuyo objeto consiste en "Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali - Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobro firmeza el 19 de julio de 2016 y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015, el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio Santiago de Cali; mejoramiento de sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domesticas área rural del municipio de Santiago de Cali; construcción acueducto múltiples usos (doméstico y agropecuario) y sistemas individuales de tratamiento de agua residual domestica de las familias beneficiadas restitución de tierras hacienda La Gloria, vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero - Cali. Cumplimiento sentencia 017 de abril de 2012 del juzgado primero, restitución de tierras de Pereira"

PARAGRAFO: Hacen parte integral de la presente decisión, los soportes de la audiencia



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

sancionatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer efectiva la CLÁUSULA DECIMA SEXTA del contrato No. 0132-18-12-1458 de 2017, por valor estimado en la suma de MIL TRESCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$1.307.810.721) como consecuencia de la anterior declaratoria de INCUMPLIMIENTO y de la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Aplicar el parágrafo segundo de la clausula decima sexta como procedimiento para la efectividad de la cláusula penal pecuniaria.

PARAGRAFO: En caso de no existir saldo a favor del contratista, se hará efectiva la garantía única constituida No. C-100020905 y todos sus anexos respecto del amparo de cumplimiento debidamente otorgado y si esto no fuera posible se cobrará por la jurisdicción competente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente decisión se entiende NOTIFICADA en esta Audiencia pública, y contra ella sólo procede el recurso de reposición que deberá interponerse, sustentarse y decidirse en esta misma diligencia, en aplicación al Artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, publíquese en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP de acuerdo a lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012, y comuníquese a la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito el contratista, para que inscriba este acto administrativo.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2018

ALEJANDRO ARIAS PEREZ
Director

Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales

Proyectó: Leidy Johanna Rojas Arellano / Lina Fernanda Ante Guevara – Contratistas
Revisó: Francisco Javier Bonilla Hurtado – Profesional Especializado
Revisó: Naydu Flórez Ibarra – Profesional Universitario.

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30
DE NOVIEMBRE DE 2018"

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales- Uaespm, en uso de sus facultades legales, otorgadas por el Decreto Nacional 1073 de 2015 y en especial el Decreto Municipal No. 411.0.20.00477 de julio 31 de 2014, "*Por el cual se adoptó el Manual de Contratación del Municipio de Santiago de Cali*", modificado por los Decretos 411.0.20.0325 de 2015 y 4112.010.20.0044 de 2017, el Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de 2016 y el Decreto No. 4112.010.20.0002 de 2017, "*Por el cual se otorgan atribuciones a las secretarías de despacho, departamentos administrativos y a las unidades administrativas especiales sin personería jurídica y se dictan otras disposiciones*" modificado por el Decreto 4112.010.20.0002 de 2018 y en especial las contenidas en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, decreto 1082 de 2015 y demás normas que las modifiquen o adicionen y

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de marzo de 2017, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA — SECRETARIA DE VIVIENDA Y HÁBITAT, suscribió el contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017 con el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, por un valor de seis mil novecientos cincuenta y tres millones ciento catorce mil quinientos ochenta pesos (\$ 6.953.114.580), a causa de la descertificación del Municipio de Santiago de Cali.

Que el contrato de obra Pública No. 0130-18-12-1458 de 2017 cuenta con acta de inicio de fecha 12 de mayo de 2017, y tiene como objeto "*Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali - Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobro firmeza el 19 de julio de 2016 y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015, el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio Santiago de Cali; mejoramiento de sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domesticas área rural del municipio de Santiago de Cali; construcción acueducto múltiples usos (doméstico y agropecuario) y sistemas individuales de tratamiento de agua residual domestica de las familias beneficiadas restitución de tierras hacienda La Gloria, vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero - Cali. Cumplimiento sentencia 017 de abril de 2012 del juzgado primero, restitución de tierras de Pereira*" el objeto contractual abarca los siguientes frentes de obra: 1. Reposición red de distribución acueducto El Estero, 2. Mejoramiento PTARD y alcantarillado El Nilo Pance, 3. Mejoramiento PTARD No. 1 Cabecera Pance. 4. Mejoramiento PTARD Vereda La Vorágine, 5. Mejoramiento PTARD vereda PIZAMOS El Hormiguero, 6. Reposición red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera, 7. Mejoramiento bocatoma La Buitrera – Río Meléndez, 8. Construcción obras complementarias tanque La Buitrera, 9. Impermeabilización PTAP Altos Los Mangos, 10. Impermeabilización PTAP Altos El Carbonero 11. Impermeabilización PTAP Altos La Fonda, 12. Reposición de redes de distribución acueducto Golondrinas, 13. Instalación redes de distribución acueducto Villa del Rosario La Paz, 14. Impermeabilización PTAP Campo Alegre 15. Impermeabilización PTAP La Castilla, 16. Impermeabilización PTAP Las Palmas vereda La Castilla, 17. Impermeabilización PTAP La Paz 18. Construcción alcantarillada

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30
DE NOVIEMBRE DE 2018"

secundario Campo Alegre corregimiento Montebello, 19. Mejoramiento acueducto Felidia. 20. Construcción tanque y obras complementarias acueducto Pichindé. 21. Impermeabilización PTAP KM 18. 22. Construcción PTAR No. 1 cabecera Saladito. 23. Mejoramiento PTAP y muro de protección Pilas del Cabuyal Los Andes. 24. Impermeabilización PTAP Cristo Rey – Mónaco – Mameyal. 25. Construcción Alcantarillado Atenas – Pilas del Cabuyal. 26. Construcción Sistema de Bombeo, Acueducto Hacienda La Gloria. 27. Acometida Eléctrica para sistema bombeo AC Hacienda La Gloria. 28. Construcción Planta Agua Potable compacta para familias hacienda La Gloria. 29. Construcción Tanque elevado H=17 mts; V=40 M3 para acueducto Hacienda La Gloria. 30. Construcción Red de distribución Acueducto Hacienda La Gloria. 31. Construcción Distrito de Riego para familias Hacienda La Gloria. 32. Construcción sistemas de tratamiento aguas residuales individuales."

Que la UAESPM procedió a citar a audiencia de incumplimiento, el día 29 de noviembre de 2018, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 al representante legal del Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, a los consorciados, la compañía aseguradora y al Consorcio Interventoría Obras Cali 2017, toda vez, que se evidenciaron hechos y situaciones que generaron un presunto incumplimiento en la ejecución del contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2012.

Que, llegado el día y hora señalado en la citación, se procedió a iniciar la audiencia y durante el desarrollo de la misma, se recibieron los argumentos de cada una de las partes, tal como consta en el acta de audiencia sancionatoria de fecha 30 de noviembre de 2018 (que hace parte integral de la presente resolución).

Que una vez escuchados y analizados los descargos presentados por la compañía aseguradora y el contratista de obra, mediante la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 se procedió a declarar el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato de obra pública no. 0130-18-12 1458 de 2017, por las razones expuestas en dicho acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, tanto la compañía aseguradora como el contratista de obra, procedieron a interponer y sustentar en la misma audiencia, el recurso de reposición contra la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018.

Que una vez analizados los argumentos de las partes frente a la sustentación del recurso de reposición, este despacho procede a manifestar lo siguiente:

Frente a los argumentos de sustentación del recurso de reposición presentados por el apoderado del contratista de obra, este despacho se pronuncia en el siguiente sentido:

En primer lugar, es pertinente indicar que el apoderado cuestionó el informe del interventor, sin embargo, no logró sustentar qué elementos debía tener este para cumplir con los

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30
DE NOVIEMBRE DE 2018"

requisitos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; por lo anterior, era su deber en la presente audiencia desvirtuar qué elementos debía contener este informe para cumplir con los requisitos, ya que no sólo basta con enunciar la incongruencia en la apreciación errónea del informe del interventor, sino que su deber es exponer y sustentar las razones desde las perspectivas jurídicas y técnicas.

En este sentido, el apoderado en ningún momento, probó que la información allí contenida fuera errónea o que los porcentajes de ejecución física, financiera, fecha de inicio y fecha de terminación, no se ajustaran a la realidad.

Así las cosas y en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para este despacho es claro que el documento adjunto a la citación corresponde al informe del interventor, toda vez, que contiene los aspectos técnicos por cada una de las obras a intervenir, el porcentaje de ejecución y el avance financiero.

Por ello, no puede confundir el apoderado que el informe de interventoría deba contener los mismos aspectos que describe el artículo 86 de la Ley 1474 para la citación, toda vez, que estaría asignándole una carga jurídica adicional al interventor que en virtud del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, su responsabilidad va enmarcada en el seguimiento técnico frente al contrato de obra.

De esta manera, ratifica este despacho que el documento adjunto a la citación corresponde a un informe presentado por la interventoría y que sirve de fundamento para la evaluación de cada uno de los frentes de obra y que por su contenido, evidencian que el contratista presenta un incumplimiento frente al cronograma de obra y frente a las obligaciones contractuales de culminación efectiva de los productos, y cumplen una función fundamental para los efectos de este proceso: informar.

Se insiste por este despacho, que se ha demostrado el incumplimiento de conformidad con una información veraz y cierta, emitida por el que legal y contractualmente está facultado para hacerlo, quien es el interventor.

Este despacho, considera que no existe una parcial falsa motivación debido a que a través de la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 se probó que el informe que sustenta la citación, era suficiente elemento para demostrar que había retraso de la entrega de las obras según el informe del interventor y que no fue objeto de pronunciamiento por parte del recurrente en la presente diligencia.

Es pertinente indicar que no es imperfecto juzgar de la manera como se ha cuantificado el atraso de las obras, como lo indica el recurrente, toda vez, que los cronogramas de ejecución hacen parte integral del contrato, es más, así el análisis se determinara por porcentaje de ejecución, el apoderado no ha logrado probar el cumplimiento del 100% de las obras.

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30
DE NOVIEMBRE DE 2018"

Por otro lado, frente al expediente sancionatorio, es pertinente indicar que a pesar de ser una actuación sancionatoria, hace parte integral del expediente del contrato de obra, por esta razón, los documentos que soportan la citación no pueden ser aislados del mismo contrato, ni fundamentados en consideraciones diferentes a la realidad de la obra.

Frente al argumento de la presentación de cronogramas que superen el plazo de ejecución, este despacho no puede desconocer que la prórroga que pretende generar el contratista de obra, excede la presente anualidad, por ello, no existen elementos de juicio tanto jurídicos como técnicos que eximan de responsabilidad al contratista de obra en la terminación de las mismas y cumplimiento del cronograma en el plazo contractual.

Al respecto, se ratifica el argumento que el contratista de obra no ha logrado desvirtuar las razones que generan el retraso de las obras y que justifiquen una prórroga que exceda la anualidad presupuestal.

En este sentido, se reitera, que en virtud de lo previsto en el artículo 346 de la Constitución Política respecto de la aprobación, y en el artículo 8.º inciso 1 de la Ley 819 de 2003, el presupuesto de las entidades estatales se rige a través de la anualidad, en el entendido que ningún presupuesto podrá exceder la vigencia para la cual fue suscrito.

Lo anterior, con sujeción a lo previsto en el artículo 105 del Acuerdo 0438 de 2018, que reza:

"ARTICULO 105. RESERVAS PRESUPUESTALES. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general del municipio, son autorizaciones máximas de gastos que el Concejo Municipal aprueba para ser ejecutadas a comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año las autorizaciones expiran y en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contra acreditarse.

PARAGRAFO 1: Las reservas presupuestales no es un mecanismo ordinario de ejecución presupuestal por el contrario, es un instrumento de uso esporádico y justificado únicamente en situaciones atípicas, no previsibles que impiden la ejecución de los compromisos en las fechas inicialmente previstas para ella, dentro de la misma vigencia a aquella en que el compromiso se celebró, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 819 de 2003".

Así las cosas, no es procedente para algún organismo de la Alcaldía de Santiago de Cali, exceder la vigencia fiscal sin demostrar la imprevisibilidad de los hechos, la fuerza mayor o el caso fortuito que justifique las razones para exceder la vigencia fiscal; por lo anterior, quedó demostrado en la presente audiencia, que esta situación no es aplicable para el presente contrato, toda vez que los argumentos presentados por el contratista de obra no lograron justificar las razones de hecho y de derecho que generaran la ausencia de responsabilidad en el cumplimiento de contrato.

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30
DE NOVIEMBRE DE 2018"

De esta manera, lo ha expresado la Corte Constitucional¹ "los principios consagrados en el Estatuto Orgánico de Presupuesto son precedentes que condicionan la validez del proceso presupuestal, de manera que, al no ser tenidos en cuenta, vician la legitimidad del mismo. No son simples requisitos, sino pautas determinadas por la ley orgánica y determinantes de la ley anual de presupuesto".

Por lo anterior, se entiende que cuando el contrato no se ejecuta por distintas razones y, requiere de prórrogas por mayor ejecución de obra o por circunstancias imprevistas (que para el presente caso no fueron demostradas) se rompe, el principio de la anualidad referido a la ejecución del contrato. Lo que acarrea sanciones de tipo disciplinario y fiscal si no se utilizan los mecanismos adecuados para ello, como es la figura de las vigencias futuras, entre otras.

De esta manera, es claro que las obligaciones derivadas del contrato, deben ser ejecutadas durante la vigencia del mismo y bajo ninguna circunstancia podrá excederla.

Frente a la obra de PTAR Cabecera Pance, no rige con la lógica y la irrazonabilidad el determinar que la obra se encuentra terminada pero se declare como incumplida, toda vez, que no se cumplió con el cronograma de ejecución, debido a que al contratista de obra se le mide frente al cumplimiento de un cronograma, que a todas luces presenta incumplimiento y, que bajo ninguna circunstancia logró demostrar las razones de fuerza mayor o caso fortuito que lo llevaron a desconocer el cumplimiento del cronograma.

Frente a la modificación del contrato, se reitera que la UAESPM no pretendió modificar el contrato de obra con la Resolución que cesó el procedimiento de incumplimiento del 11 de abril, sólo con esta actuación ratificó el cumplimiento de una obligación que estaba concebida en el contrato desde su suscripción inicial (obligación 25) y que el contratista ratificó su elaboración con la firma del OTROSÍ, en la que se adicionó el valor por esta actividad.

Con relación a los frentes de obra que el representante del contratista de obra no se pronunció, es pertinente indicar que no puede valorarse individualmente las columnas del cuadro del hecho 20 con el argumento de que en la columna se indicó N/A, más aún cuando el contratista, es conocedor que esas obras no eran realizables por causas imputables al mismo.

Frente a las obras que hacen parte integral del contrato, que señalan los apoderados del contratista y de la entidad aseguradora que de acuerdo a su interpretación no eran susceptibles de ser controvertidos o haber rendido explicaciones, es preciso indicar lo siguiente:

- *Que en la citación a la audiencia sancionatoria se entregó el estado de todos los frentes de obra que a la fecha presentaban un retraso o un muy bajo porcentaje de*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-337 de 1993, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30
DE NOVIEMBRE DE 2018"

avance de obra, tal como aparece en las columnas del cuadro plasmado en el hecho 20.

- *Consecuente con lo anterior, es pertinente indicar que la interpretación que hace el contratista de las columnas del cuadro del hecho 20, con el argumento de que en dicha columna se plasmó un símbolo "N/A", y que por ello no debían pronunciarse, a pesar de ser conocedor demostrado del estado de avance de obra del 100% de los frentes; ratifica la irresponsabilidad, indiferencia y apatía por la ejecución plena de este contrato, confirmando así la necesidad imperiosa de haber iniciado y concluido en un proceso de incumplimiento debidamente sustentado.*
- *Adicionalmente, ampararse en un solo cuadro, cuando los hechos, los informes adjuntos y demás, hacen alusión al incumplimiento sistemático del contrato que fue confiado para ejecutarse con rigor técnico y responsabilidad, dejan entrever artimañas jurídicas y tendenciosas, que desnaturalizan el deber que tiene un contratista con el Estado quien se obliga en el contrato a la correcta ejecución de la prestación que constituye su objeto, de tal modo que su mal cumplimiento comporta una consecuencia derivada de su responsabilidad.*
- *Pretender ocultar, a pesar de habersele brindado la oportunidad en la audiencia para que se pronunciara frente a estos motivos de incumplimiento, con la excusa de un elemento interpretativo "N/A", termina siendo una actuación poco responsable en tanto en gran parte de los descargos presentados por las partes insisten en cuáles eran sus obligaciones en cuanto a obtención de permisos, cuáles eran las obligaciones del Municipio y cuáles eran las obligaciones adquiridas ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Pereira, pretendiendo evitar pronunciamiento de aquello que para este despacho resulta indubitable.*
- *Cuando un contratista se abstiene de pronunciarse de los frentes de obras más complejos e irrealizables (por conocimiento inminente), incluso a pesar de haber sido requeridos por el órgano de control en la misma diligencia, no termina siendo causal eximente de responsabilidad frente a su incumplimiento.*

Por lo anterior, y en vista de que en la sustentación de los descargos no se refirieron a la totalidad de obras retrasadas, teniendo en cuenta que la parte convocada interpretó que no estaban como vencidas y como consecuencia de esto no era necesario presentar descargos, es decir, consideró que no ameritaba una sustentación sobre las mismas, no presta lógica ni validez, toda vez, que era su responsabilidad demostrar las acciones encaminadas al cumplimiento de la totalidad del contrato.

Por lo anterior, era responsabilidad del contratista de obra, presentar elementos que permitieran a la entidad valorar las condiciones de retraso y determinar si existía ausencia de responsabilidad del mismo.

De esta manera, se ratifican los argumentos expuestos por este despacho, en la valoración de las obras sobre las que no se pronunció la parte convocada.

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30
DE NOVIEMBRE DE 2018"

Sobre el particular, ha advertido el Consejo de Estado que los inconvenientes derivados de la inobservancia del principio de planeación por parte del contratista, a quien también le resultan exigibles severas cargas de diligencia, rigor y seriedad a la hora de estructurar las ofertas que presenta ante las entidades estatales, en esos eventos las circunstancias en cuestión debieron haber sido previstas y planificadas por el contratista como experto y conocedor de las artes o actividades en el marco de las cuales ofrece sus servicios a la entidad estatal.

Frente al impedimento del supervisor, el ingeniero Francisco Javier Bonilla relacionado con que su hijo presentó una propuesta para prestar un servicio con uno de los consorciados, es pertinente indicar que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 11, consagra expresamente las causales que constituyen conflicto de interés e impedimento de los servidores públicos, que en este caso, adelanten o sustancien actuaciones administrativas, de las cuales me permito hacer exposición, con el fin de demostrar, que ante la realización de una oferta de servicios profesionales de un hijo del supervisor, no se configura ningún impedimento y no existe conflicto de interés, máxime, por cuanto el objeto de la oferta que se aportó, está relacionado con una asesoría en derecho urbanístico, para un proyecto inmobiliario y no tiene relación alguna con el objeto del contrato estatal, sobre el que converge la controversia de la referencia, oferta que además se le hace al Sr. MAURICIO OSPINA, como persona natural y no como representante legal de sociedad alguna. En este sentido la norma manifiesta:

"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

"(...)

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30
DE NOVIEMBRE DE 2018"

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas".

En este sentido, es claro que de las causales taxativas² de la norma citada, cabe cuanto menos, un análisis de las causales del numeral 1, 9 y 10.

En este sentido es preciso señalar, como se advierte al inicio de este tema puntual, que no hay un interés particular y directo, ni del servidor público, ni de un familiar suyo, puesto que el informe de incumplimiento no tiene relación alguna, con la oferta de servicios, primero, por cuanto el objeto de dicha oferta es sobre un asunto inmobiliario, completamente ajeno al objeto de la actuación administrativa, que dicho servidor realizó.

Frente al interés particular y directo, señala expresamente el Consejo de Estado que:

"Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas. Así por ejemplo, en la sentencia de 20 de noviembre de 2001, exp. núm. IP-0130, Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar, la Sala señaló:

"Por consiguiente, el conflicto de interés se presenta cuando el congresista se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de tal manera que rompería la imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los

² Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado² en sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consideró lo siguiente:

"Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio". (Las negrillas y subrayas son de la Sala). Tomado de Concepto 145221 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública, Fecha: 08/07/2016, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=75093>.

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30
DE NOVIEMBRE DE 2018"

*grados antes señalados"*³

En este sentido es preciso resaltar, que el beneficio que presupone el conflicto de interés, debe ser inmediato y sin que medien elementos externos en él, ante lo cual es preciso señalar, que no existe relación alguna entre el informe presentado por el Sr. FRANCISCO BONILLA, y la oferta de servicios presentada al Sr. MAURICIO OSPINA, y mucho menos dicho informe supondría beneficio o perjuicio alguno al interés contenido en el acto jurídico ejecutado a través de dicha oferta, la cual entre otras cosas, no constituye un negocio como lo aseguró el recurrente en la audiencia.

Es preciso señalar, que frente a la causal del numeral 9º, no ostenta el hijo del Sr. FRANCISCO BONILLA, la calidad de acreedor o deudor, toda vez que no reposa como prueba la aceptación de la oferta o la firma de contrato alguno derivado de ella, luego entonces, la relación negocial no ha sido materializada, además de que no tiene relación directa con el informe o actuación administrativa sobre la que se recurre, a saber:

"9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima."

Frente a la causal 10ª, es preciso señalar que no hay prueba que acredite la calidad de socio o de mandatario, en sociedad, negocio o en causa alguna, que tenga relación directa o indirecta con el hijo del Sr. FRANCISCO BONILLA.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

En este sentido, y una vez analizadas las causales taxativas de conflicto de interés y que constituyen causal de impedimento o recusación, es preciso señalar que no se configura ninguna de las causales, y es claro que no existe interés directo o particular del Sr. FRANCISCO BONILLA, ni de su hijo, quien presuntamente presentó oferta de servicios al Sr. MAURICIO OSPINA, por las razones expuestas frente a este asunto.

Frente a los descargos presentados por la apoderada de la compañía Aseguradora, esta

³ (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011).

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30
DE NOVIEMBRE DE 2018"

Unidad procede a indicar que:

Con relación al argumento "FALSA MOTIVACIÓN: INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011", este despacho precisa que el porcentaje de incumplimiento previsto en la citación, se encuentra detallado por cada una de las obras, de conformidad con lo dispuesto en el hecho 20 de la citación, en el cual se incluyó el porcentaje de ejecución hasta la fecha por cada frente de obra y los días de retraso, es por ello, que no es procedente la afirmación de la recurrente.

Frente a la manifestación de obras terminadas según información entregada en audiencia por el contratista de obra, tal como lo indicó la recurrente, es pertinente resaltar, que bajo estas premisas, se evidencia una actitud evasiva del cumplimiento de las obligaciones del contratista de obra, quien a pesar de contar con un plazo de más de un año de ejecución, sólo hasta la audiencia manifestó el cumplimiento de estas obras y que bajo ninguna premisa, ha manifestado la interventoría el cumplimiento en la entrega de las mismas.

Por lo anterior, es ligero afirmar que este despacho no ha medido el porcentaje de incumplimiento, con el argumento de obras que han sido terminadas y no entregadas a partir de la manifestación del contratista de obra en la audiencia, quien como está demostrado ha incumplido el cumplimiento del cronograma de obra.

En este sentido, es prematuro para la aseguradora afirmar que estas obras están cumplidas, cuando no cuentan con un recibo a satisfacción, toda vez, que no existió (como es notorio) un cumplimiento por parte del contratista de obra en las fechas y plazos del cronograma de obra, por lo que las obras enunciadas aún no han sido recibidas, de esta manera, frente al cronograma de ejecución aún siguen siendo incumplidas, por lo tanto, sería casi imposible para este despacho medir el cumplimiento frente a lo anterior, y más aún cuando el contrato fenece y las obras no quedaron entregadas dentro de este plazo.

Pese a lo anterior, este despacho está dispuesto a recibir las obras que ha manifestado el contratista de obra como cumplidas, sin embargo, aún se evidencia que existen obras que no se lograran entregar a la finalización del plazo de ejecución y sobre las cuales el contratista de obra, consciente de su incumplimiento omitió sustentar en la presente audiencia.

Por otro lado, frente a las conclusiones que sobre el incumplimiento expone la apoderada, es pertinente aclarar que le corresponde probar el cumplimiento del contrato al contratista de obra, que a pesar de sus exposiciones en la presente audiencia, no ha logrado demostrar o probar, que ha cumplido con la obligaciones contractuales o por el contrario, que su incumplimiento fuera generado por causas no imputables a él.

En este sentido, se aclara que este despacho no ha manifestado que "se trata de un incumplimiento de todo el contrato", toda vez, que en la citación ha incluido el grupo de obras que a la fecha han sido entregadas y recibidas a satisfacción, frente al cronograma

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30
DE NOVIEMBRE DE 2018"

de obra.

Considera este despacho, que las apreciaciones de la recurrente frente al porcentaje de ejecución de las obras es poco asertivo, toda vez, que el contratista de obra en el desarrollo de la audiencia y durante el plazo de ejecución, no ha logrado demostrar el cumplimiento del contrato y, bajo ningún supuesto ha atacado los porcentajes de incumplimiento, que ha presentado este despacho.

Por otro lado, frente a la afirmación "manifestó que las mismas se denegaban, de forma absurda y sin ningún presupuesto fáctico o jurídico relevante, pues daba a entender que todo concepto del supervisor del contrato se materializaba en verdad irrefutable y revelada sobre los avances de ejecución de obra", es pertinente reiterar, que las pruebas solicitadas no fueron pertinentes, toda vez, que las mismas carecen de utilidad, debido a que el contratista de obra no logró desvirtuar los porcentajes de incumplimiento frente a cada una de las obras, es decir, que por ejemplo, realizar las visitas a los sitios de obra, sin hechos nuevos que valorar no responde a la función propia de la prueba, por lo que se torna impertinente.

Finalmente, termina siendo inconducente y finaliza careciendo de utilidad para acreditar el cumplimiento del cronograma de obra, en tanto, lo que aquí no se está valorando, es si va a entregar una obra al 2 de diciembre de 2018, sino que efectivamente que el contratista no cumplió con los compromisos establecidos en la ejecución contractual, que da lugar a evidenciar su incumplimiento en el cronograma que hace parte integral del contrato y que fue objeto de valoración en el pliego de condiciones. Queda demostrado así, que con las pruebas documentales aportadas por el contratista y valoradas por la UAESPM, que efectivamente existió y aún existe en algunos frentes retrasos en la ejecución de los frentes de obra.

En este orden de ideas, no resulta indispensable conceder la práctica de la visita, toda vez, que el porcentaje de ejecución de las obras, no fue debatido por el contratista, es decir, este en ningún momento de la audiencia apeló ni se manifestó sobre las obras que efectivamente a la fecha no han sido cumplidas o por el contrario no demostró su cumplimiento; de esta manera, se escapa de toda realidad pretender realizar una visita ocular para verificar situaciones que ya están probadas según el informe del interventor con respecto a la ejecución de las obras no culminadas durante el plazo de ejecución, además sería una prueba superflua ya que dentro del proceso existen suficientes pruebas que nos dan plena certeza del incumplimiento por parte del contratista.

Así las cosas, este despacho conoce y probó el porcentaje de incumplimiento, toda vez, que aún persisten obras que no serán entregadas pese a la finalización del plazo contractual, por ello, es precipitado afirmar por la recurrente, que no se cuenta con un porcentaje de incumplimiento que permita calcular el perjuicio.

Entiéndase de esta manera, que el perjuicio está demostrado, toda vez, que el propósito de

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30
DE NOVIEMBRE DE 2018"

las obras no se ha cumplido, por causas imputables únicamente al contratista y sobre las cuales no logró probar su cumplimiento.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha determinado que la determinación de los perjuicios "exigen un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño y que este ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica".

Por lo anterior, el sólo hecho de la no entrega de las obras, es un incumplimiento grave demostrable como perjuicio no solo a la entidad estatal sino a la comunidad.

Con relación al argumento "VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO", no puede la recurrente confundir la negación de la práctica de la prueba por ser inconducentes, ineficaces y a toda luces improcedentes con la vulneración del debido proceso. Toda vez, que diferente es que no se practiquen a que no sean valoradas.

En efecto, encuentra este despacho que el objeto de las pruebas solicitadas, consistía en verificar el porcentaje de ejecución de las obras sobre las cuales el contratista no demostró su cumplimiento, por ello, no se puede pretender desviar la presente diligencia, más aún cuando las solicitudes de pruebas no satisfacen el objeto de las declaraciones requeridas, de donde se deriva su utilidad y pertinencia.

A su vez, las pruebas constituyen el derecho de las partes que acuden a un proceso y principalmente el fundamento de toda pretensión u oposición, en tanto corresponde a la parte actora probar los fundamentos de hecho de sus pretensiones y este despacho los elementos de su excepción, por ello, no era suficiente solicitar la prueba, sino que era necesario desvirtuar los hechos de la citación y generar condiciones nuevas o adicionales para que este despacho aceptara las pruebas solicitadas.

Por las razones expuestas, este despacho no acoge la solicitud de la recurrente en el sentido de revocar la Resolución recurrida, toda vez, que se ha garantizado el debido proceso y cumplido con los postulados del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 frente al derecho de defensa de cada una de las partes.

Por otro lado, es pertinente indicar, que bajo ningún postulado este despacho ha trasladado obligaciones que no le corresponden al contratista de obra, por el contrario ha sido garantista de los principios de la contratación estatal, sin embargo, no se puede desconocer que a toda luces un contrato que a su finalización no reporta el 100% de cumplimiento, no pueda ser llamado a que presente descargos frente a este incumplimiento.

De esta manera, es claro y está probado por este despacho que frente al tema de permisos y, en especial el PMT y los permisos frente a la CVC y EMCALI, eran competencia del contratista de obra y no de la entidad estatal, tal como lo establece el numeral 25 de la

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30
DE NOVIEMBRE DE 2018"

cláusula segunda que reza "El CONTRATISTA organizará los trabajos de tal forma que los procedimientos aplicados sean compatibles no sólo con los requerimientos técnicos necesarios, sino con las disposiciones legales, las normas especiales para la gestión y obtención de las autorizaciones y permisos específicos (...)" (subrayado fuera de texto).

De esta manera, en la presente diligencia el contratista de obra no logró probar gestiones o diligencia para el cumplimiento de esta obligación y aun estando en cabeza de la administración su obtención, tampoco logró probar actuaciones conminatorias para que este despacho los realizara. Toda vez, que la responsabilidad de las partes está determinada en acciones u omisiones.

Frente al argumento "EL ACTO ADMINISTRATIVO ADOLECE DE VICIO DE COMPETENCIA", este despacho ratifica los argumentos expuestos en la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018, toda vez, que conformidad con la Ley 1176 de 2007⁴ el Municipio o distrito debe dar continuidad a los compromisos asumidos con el prestador de los servicios que haya sido vinculado por el departamento. De esta manera, el Municipio de Santiago de Cali asume la competencia de los derechos del contrato de obra por mandato legal.

Se escapa de toda realidad, que para la presente diligencia pretenda la compañía aseguradora argumentar falta de competencia, cuando durante las modificaciones que ha presentado el contrato ha expedido anexos a las pólizas incluyendo como beneficiario al Municipio de Santiago de Cali, por esta razón, no es el momento procesal oportuno para justificar una falta de competencia.

Frente al argumento "INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES", relacionado con la falta de competencia del supervisor para expedir el informe, es pertinente indicar, que bajo ninguna premisa este despacho ha manifestado que el detalle de las obras corresponde a un informe del supervisor de la interventoría.

En este sentido, se ha manifestado que la información relacionada con el avance de las obras fue extraído del informe de fecha 20 de noviembre de 2018 emitido por el interventor y no por el supervisor, por tal razón de esta información, sobre la ejecución física obra por obra y la ejecución semanal desde el 2 de octubre del 2018, fue el soporte principal para el inicio de las acciones sancionatorias.

Al respecto, no es cierto que la información que soporta el informe del interventor no revele el incumplimiento en la ejecución de las obras, toda vez, que al establecer que una obra presenta un avance del 0% en ejecución a menos de un mes de finalizar el plazo (teniendo en cuenta que la fecha del informe es 20 de noviembre de 2018) es un hecho notorio de

⁴ Ley del Sistema General de Participaciones.

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30
DE NOVIEMBRE DE 2018”

incumplimiento y que no fue desvirtuado durante el transcurso de la diligencia.

En este sentido, es pertinente aclarar, que este despacho ha sido recurrente con la interventoría solicitando los informes en la ejecución de las obras, sin embargo, este ha sido omisivo en el cumplimiento de tal obligación, a tal punto, que este despacho procedió a declarar el incumplimiento, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Por otro lado, frente a la cuantía de la sanción dependiendo del porcentaje de ejecución de las obras, es pertinente indicar, que la única forma válida de demostrar el cumplimiento de la obra es con el acta de recibo a satisfacción por parte de la interventoría, por ello, no puede pretender la recurrente que se entienda como cumplida una obra, cuando reporta un porcentaje de inicio.

Aquí, es importante hacer énfasis en la funcionalidad de la obra, toda vez, que no sólo basta con demostrar que el contratista de obra inició actividades de construcción, sino que debe demostrar que se está cumpliendo con el objetivo de llevar acueducto y alcantarillado a la población beneficiaria.

Finalmente, es importante aclarar que el objeto de este despacho no es imponer una multa (como lo señala la recurrente), toda vez, que el grado de incumplimiento es tan alto y grave, que superó el porcentaje contractual establecido para esta figura.

Frente al argumento de LA RESOLUCIÓN VULNERÓ EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE GOBERNAR EN LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y CON ELLO EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y SU GARANTE y especialmente en lo manifestado “No obstante, la entidad de manera arbitraria y en desobedecimiento del principio de congruencia, resolvió a través del acto recurrido, declarar el incumplimiento de obligaciones contractuales atinentes a los frentes: PILAS DEL CABUYAL Y LA GLORIA, mismos que no fueron objeto de citación y por tanto, tampoco lo fue de la defensa esgrimida por los citados atrás”. Es pertinente indicar, que estas obras fueron objeto de la citación toda vez, que se encuentran incluidas en el hecho No. 20, de la siguiente manera:

20. Que teniendo en cuenta que el contrato de obra se termina el día 02 diciembre de 2018, con base en el último informe de a interventoría se presenta a continuación el balance del cronograma de entrega de obras a la fecha:

(...)

grupo 4				
DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA	PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018	VALOR FINAL DE LA OBRA	DÍAS DE RETRASO

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
 (2 de diciembre de 2018)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
 INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30
 DE NOVIEMBRE DE 2018"**

Construcción alcantarillado Atenas Pilas del Cabuyal	5/12/18	2,00%	\$ 2.699.687.375	N/A
--	---------	-------	------------------	-----

Grupo 5

DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA	PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018	VALOR FINAL DE LA OBRA	DÍAS DE RETRASO
Acueducto Hacienda la Gloria	28/12/18		\$ 1.560.356.608	N/A
Construcción sistema de bombeo acueducto		85,00%		
Acometida eléctrica para bombeo		84,00%		
Construcción planta de agua potable compacta		83,00%		
Construcción tanque elevado para acueducto		34,00%		
Construcción red de distribución		86,00%		
Construcción distrito de riego		0,00%		
STARD beneficiarios restitución de tierras Hacienda la Gloria	1/12/18	0,00%	\$ 9.123.745	N/A

En este sentido, no encuentra lógico este despacho que tanto el contratista de obra como la aseguradora manifiesten "mismos que no fueron objeto de citación y por tanto, tampoco lo fue de la defensa esgrimida por los citados atrás", cuando se evidencia que en el cuadro detallado se establece el porcentaje de avance de obra y evidencia un incumplimiento en su entrega, aunado a los informes de interventoría y supervisión entregados.

No es oportuno ni justificable para este despacho, que el contratista de obra pretenda eximirse de la responsabilidad de demostrar el cumplimiento de estas obras, con el



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30
DE NOVIEMBRE DE 2018"

argumento de que en la columna días de retraso se estableciera N/A, toda vez, que esto es desconocer el cumplimiento de sus obligaciones y más aún justificar una violación al derecho de defensa.

Frente al argumento "FALSA MOTIVACIÓN: LA IMPOSICIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL NO GUARDÓ NINGÚN RESPETO POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN, OBLIGATORIO EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL", es pertinente aclarar que la tasación de la cláusula penal no es desproporcionada, toda vez, que la misma corresponde al perjuicio por las obras que la administración municipal dejó de recibir, por razones que hasta la fecha no ha esgrimido el contratista de obra y que de alguna forma inexplicable no fueron reportadas a tiempo por la interventoría.

Adicionalmente, frente a este argumento, este despacho –tal y como lo enunció anteriormente- procedió a corregir la tasación de la cláusula penal, aplicando tal sanción únicamente a las obras que no se recibieron.

De esta manera, este despacho afirma lo manifestado por la compañía aseguradora, en el sentido que frente al incumplimiento, el único medio idóneo para resarcir el daño, es a través de la cláusula penal pecuniaria como estipulación pactada de común acuerdo por las partes equivalente al valor de los perjuicios que se causen como consecuencia del incumplimiento contractual de una de las partes.

Por las anteriores consideraciones, este despacho aplicará la cláusula penal en proporción al incumplimiento del contratista, efectivamente por las obras que no serán entregadas a la administración, por cuanto si se hace efectiva en un porcentaje mayor se generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad estatal contratante, tal como lo indicó la compañía aseguradora.

Por otro lado, frente a la afirmación de la recurrente señalada bajo la premisa que el CONSORCIO ha cumplido con más del 41% del contrato de obra celebrado, ratifica las apreciaciones de este despacho, en el sentido de que existe un incumplimiento, toda vez, que no se logró probar en desarrollo de la presente audiencia, que siquiera llegue al 100% de la totalidad de las obras a entregar.

Así las cosas, es pertinente aclarar, que el porcentaje de incumplimiento se encuentra medido por el valor presupuestado por cada obra y no por el porcentaje técnico de ejecución, adicionalmente por el valor de aquellas obras que no van a ser siquiera funcionales y que dejarían la posibilidad de encontrarnos frente a obras inconclusas y disfuncionales.

Frente al argumento "VIOLACIÓN AL PROCESO CONSAGRADO EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DE LA CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA DEL CONTRATO 1458 DE 2017" este despacho ratifica los argumentos expuestos a la recurrente en relación a que el proceso sancionatorio obedece a los postulados de la Ley 1474 de 2011, toda vez, que tanto la compañía aseguradora como el contratista fueron debidamente notificados de la citación para participar en la audiencia y en el desarrollo de la misma se decretaron y valoraron las



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30
DE NOVIEMBRE DE 2018"

pruebas solicitadas.

Por otro lado, no es cierta la afirmación de que en la citación y en desarrollo de la audiencia no se hubiese estructurado el perjuicio, toda vez, que se ha demostrado que el incumplimiento se genera por la falta de ejecución de las obras y el perjuicio corresponde al efecto que genera para la comunidad la no entrega de las obras, que afectan el derecho a una prestación eficiente de servicios públicos domiciliarios como acueducto, alcantarillado, entre otros.

Sobre la tasación de la cuantía de la cláusula penal a aplicar, se acogerán parcialmente los argumentos de los apoderados del contratista de obra y de la compañía aseguradora, en el sentido de modificar el monto de la misma, previa las siguientes consideraciones:

- El artículo 32 de la ley 80 de 1993 define el contrato de obra pública como aquél que celebran las Entidades Estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y en general para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles.*
- Dentro de la esencia del contrato de obra pública se tienen varios elementos característicos, dentro de los cuales se tiene la satisfacción de un interés colectivo o público de la comunidad, es decir encaminados al interés general.*
- El contrato 1458 de 2017 es un contrato de obra a precios unitarios, algo sui generis por las connotaciones de la descertificación del municipio en el manejo de los recursos SGP, y con una serie de antecedentes que después de 18 meses el contratista de obra no puede alegar desconocimiento o imposición de cargas desmedidas en su ejecución contractual, ni mucho menos señalar que su gestión va encaminada a solo apoyar, en tanto no tienen obligación de hacer nada diferente a lo que en el contrato inicial se estableció.*
- La existencia de 32 frentes de obra, implica necesariamente que quien ejecuta el contrato tenga el suficiente rigor técnico y de planeación para atender en términos de calidad, suficiencia y cantidad, cada uno de los frentes para evitar los riesgos inherentes a una ejecución con varios escenarios, pero que contractualmente se configura en un solo contrato.*
- Adicionalmente, entender que lo que espera la entidad y la comunidad, como beneficiario último de la obra pública, es recibir una obra funcional, completa, entera, que satisfaga y cumpla los fines esenciales del estado, y que por ende, hablar de obras parciales, no terminadas y cero funcionales, implicaría un evidente perjuicio irremediable para una comunidad que desde el año 2016 espera recibirlas, y que 2 años después, aún no tenga certeza plena de su recibo.*
- Sin lugar a dudas, cabe mencionar que el incumplimiento del contrato termina siendo uno solo, y que en efecto, a pesar de haberse acreditado que el contratista no cumplió con los cronogramas de ejecución establecidos el 30 de mayo de 2018 y el 04 de octubre de 2018, es aceptable para este despacho que algunas obras realmente si serían entregables al 02 de diciembre de 2018, término contractual fijado como vencimiento del contrato.*

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30
DE NOVIEMBRE DE 2018"

- En este sentido, para realizar la dosificación del perjuicio causado y por ende aplicar la proporcionalidad de la cláusula penal como lo han requerido los apoderados del contratista y de la entidad aseguradora, debidamente sustentado, se excluirán en esta sede de reposición aquellas obras que fueron probadas se iban a recibir a la finalización del contrato, es decir el 02 de diciembre de 2018.
- No obstante lo anterior, es claro para este despacho que el incumplimiento no solo se da por no entregar los frentes de obra al término de la vigencia contractual, es decir para el 02 de diciembre de 2018; sino también, por incumplir con los compromisos asumidos en la ejecución contractual, que para el caso concreto era realizar la entrega de las obras en fechas determinadas por el mismo contratista, y que habían sido ponderadas técnica, material y financieramente para cumplir una mayor ejecución contractual, y satisfacer como mínimo un porcentaje mayor de comunidades que han guardado paciencia por más de 2 años, para recibir una obra encaminada al mejoramiento de los servicios públicos.
- Es claro para este despacho entonces, que las obras no entregadas en las fechas correspondientes, son motivo de incumplimiento para efecto de la declaratoria como se indicó en la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018, sin embargo, y atendiendo los argumentos expuestos por los apoderados, serán excluidos para dosificar la cuantía de la cláusula penal en tanto dichos frentes de obra serán entregados de manera completa (presumiendo la buena fe) evidenciados además en los porcentajes de avance obra, y que adicionalmente, cumplirá con un elemento esencial de mitigación del perjuicio: la funcionalidad de la obra.
- De nada sirve, como lo ha venido exponiendo en diversas circunstancias los órganos de control cuando hacen seguimiento a este tipo de contratos, tener una obra pública de construcción, mantenimiento o instalación de un bien inmueble, que tenga un impacto negativo para la comunidad debido, ya sea porque ha sido abandonada o está inconclusa, sus costos superan los beneficios de su funcionamiento, no es utilizada, o su uso es diferente para aquel que fue creada. Es por ello, que contar con obras como en el caso de la Luisa, que según informes de seguimiento carecen de una conexión por viaducto propio o de Emcali, termina generando un gran perjuicio irremediable con esta actuación contractual.
- Pese a lo anterior, las siguientes obras se excluirán en su totalidad para dosificar la cláusula penal y aplicar el principio de proporcionalidad enunciado:

	OBRA	VALOR TOTAL
1	PTAP CABECERA PANCE	Obra entregable y funcional al 02 de diciembre de 2018
2	PIZAMOS HORMIGUERO	Obra entregable y funcional al 02 de diciembre de 2018
3	LA FONDA	Obra entregable y funcional al 02 de diciembre de 2018
4	PTAP CAMPO ALEGRE	Obra entregable y funcional al 02 de diciembre de 2018



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30
DE NOVIEMBRE DE 2018"

5	GOLONDRINAS	Parcialmente entregable y funcional al 02 de diciembre 2018
6	ALCANTARILLADO SECUNDARIO CAMPO ALEGRE	Parcialmente entregable y funcional al 02 de diciembre 2018
7	LA PAZ	Obra entregable y funcional al 02 de diciembre de 2018

- Se considera igualmente que la obra de la PTAR el Saladito, enunciada por los apoderados del contratista y la empresa aseguradora, para efectos de la dosificación de la cláusula penal, no presta ningún efecto matemático, en tanto al restarse su monto del total del contrato, se disminuye en la misma proporción del cumplimiento efectivo de las obras, generando el mismo efecto proporcional. La cláusula penal se fijó en el monto del contrato, independientemente que en la liquidación del contrato queden saldos a favor o en contra de las partes, razón por la cual este ajuste para efectos de dosificación no termina siendo relevante y tampoco va en detrimento de los intereses del contratista.

Por lo anterior, tenemos entonces las siguientes obras consideradas como no susceptibles de ser entregadas dentro del plazo contractual fijado, y que adicionalmente, no van a ser funcionales o útiles para los fines para los cuales fue contratada, y en consideración son obras no funcionales, así:

	OBRA	VALOR TOTAL
1	LA LUISA	186.401.271
2	TANQUE LA BUITRERA	187.650.529
3	PICHINDE	389.733.729
4	LA GLORIA	1.560.356.608
5	PILAS DEL CABUYAL	2.699.687.375
	Valor de las obras no ejecutadas	5.764.958.982

Por lo anterior, la proporcionalidad se obtendrá de la siguiente manera:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 8.173.817.009
VALOR TOTAL OBRAS NO ENTREGABLES NI FUNCIONALES	\$ 5.023.829.512
CLAUSULA PENAL AL 100% DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO	20,00%
PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DE OBRAS	38,54%
PORCENTAJE DE NO CUMPLIMIENTO DE OBRAS	61,46%
CLAUSULA PENAL PROPORCIONAL	12,29%
CUANTÍA CLAUSULA PENAL PROPORCIONAL	\$ 1.004.765.902

El valor total de las obras que no serán entregadas ni funcionales a la finalización del contrato, por valor de \$ 5.023.829.512; la diferencia entre el valor total del contrato y las



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30
DE NOVIEMBRE DE 2018"

obras enunciadas, corresponderá al valor de cumplimiento del contrato, considerando a su vez la exclusión de aquellas obras entregables completas, y por ende equivaldrá a la disminución de la proporción de la cláusula penal.

Si incumplir el 100% daba lugar a la aplicación de una pena del 20%, descontando el porcentaje cumplido, es decir el 38,54%, tendríamos que cumplir el 61,46% del total del contrato, con obras funcionales, excluyendo aquellas obras que efectivamente serían recibidas en su totalidad y relacionadas en el cuadro anterior, la aplicación de la cláusula penal correspondería al 12,29%, lo que en el caso particular asciende a la suma de \$1.004.765.902.

Lo anterior, en concordancia, con el artículo 1592 y 1596 del Código Civil y el artículo 867 del Código de Comercio.

Finalmente, en virtud de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución No. 4182.010.21.0.180 de 2018, este despacho aplicará el parágrafo segundo de la cláusula decima sexta como procedimiento para la efectividad de la cláusula penal pecuniaria.

Que una vez analizadas los argumentos del contratista de obra y de la compañía aseguradora, los supuestos de hechos que dieron lugar al inicio y desarrollo de las mismas, las pruebas presentadas durante el desarrollo de la audiencia, se determina que existió un incumplimiento del objeto contractual, situación que afectó el normal desarrollo de las actividades de la entidad estatal, relacionada con la afectación a la comunidad porque no se cumple con el deber funcional de tener agua potable y saneamiento básico, afectando la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el artículo segundo de la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 0130-18-12 1458 DE 2017", respecto de aplicación de la Cláusula Penal Pecuniaria, por la suma de MIL CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 1.004.765.902) como consecuencia de la anterior declaratoria de INCUMPLIMIENTO y de la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Hacen parte integral de la presente decisión, los soportes de la audiencia sancionatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 que no fueron modificadas permanecen en

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30
DE NOVIEMBRE DE 2018"

su integralidad y se entienden vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Aplicar el párrafo segundo de la cláusula decima sexta como procedimiento para el cobro de la cláusula penal pecuniaria, es decir, este valor será descontado directamente de los saldos que se adeuden al contratista.

PARAGRAFO: En caso de no existir saldo a favor del contratista, se hará efectiva la garantía única constituida No. C-100020905 y todos sus anexos, hasta el monto del amparo de cumplimiento debidamente otorgado y si esto no fuera posible se cobrará por la jurisdicción competente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente decisión se entiende NOTIFICADA en esta Audiencia pública, y contra ella no procederá recursos, conforme el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, publíquese en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP de acuerdo a lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012, y comuníquese a la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito el contratista, para que inscriba este acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de diciembre de 2018

ALEJANDRO ARIAS PEREZ
Director

Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales

Proyectó: Leidy Johanna Rojas Arellano / Lina Fernanda Ante Guevara – Contratistas
Revisó: Naydu Flórez Ibarra – Profesional Universitario.
Francisco Javier Bonilla – Profesional Especializado